

621

24-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL ENDOSO Y OTRAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOS TITULOS NOMINATIVOS”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE JUAN RODRÍGUEZ ALBORNOZ

ASESOR : LIC. MOISES GUTIERREZ GOMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., a 2 de octubre de 1997.

LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO
Director del Seminario de
Derecho Mercantil
Facultad de Derecho
Presente:

Muy distinguido Señor Director:

Adjunto me permito remitir a usted el trabajo de tesis profesional del pasante José Juan Rodríguez Albornoz, denominado "El Endoso y Otras Formas de Transmisión de los Títulos Nominativos", que ha venido realizando bajo mi dirección con la correspondiente autorización del Seminario a su digno cargo.

A mi juicio esta investigación reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que queda a su consideración autorizar al pasante Rodríguez Albornoz a la edición de la misma y, en su momento a continuar con los trámites de recepción profesional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

Atentamente

Lic. Moisés Gutiérrez Gómez





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

El alumno **RODRÍGUEZ ALBORNOZ JOSE JUAN**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. **Moisés Gutiérrez Gomez**, el trabajo intitulado **"EL ENDOSO Y OTRAS FORMAS DE TRANSMISION DE LOS TITULOS NOMINATIVOS"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 14 de octubre de 1997.
El Director del Seminario.

LIC. OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO - LICENCIADO EN DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p.- Lic. Moisés Gutiérrez Gomez.
c.c.p.- EL alumno.
SMH

DEDICATORIAS

AL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO:
ACOMPAÑANTE DE MIS DECISIONES Y GUÍA DE MI SENDERO.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO:**
A QUIEN INDUDABLEMENTE DEBERE LOS LOGROS DE MI VIDA
PROFESIONAL, ASI COMO LA LEALTAD ENTERA A MI PATRIA.

A MIS PADRES:
SEÑOR JUAN JOSE RODRIGUEZ REYES
SEÑORA MARIA ISABEL ALBORNOZ DE RODRIGUEZ:
COMO RECONOCIMIENTO A SU PERSISTENTE EJEMPLO DE LUCHA,
ENTREGA, ALIANZA Y HUMILDAD ANTE LOS CAMINOS
EMPRESARIO; YA QUE SIN ESTE PARADIGMA DIFICILMENTE
HUBIERA COMPRENDIDO EL SIGNIFICADO REAL DE LA PRESENTE
OBRA.

A MIS HERMANAS:
MAYRA, GABRIELA Y NAYELI. POR QUIEN EXTIENDO UN
PROFUNDO CARIÑO, RESPETO Y ADMIRACION.

A ELIZABETH ESPINOSA CASAS:

SIMBOLO DE AFECCION SINCERA CON QUIEN ENCUENTRO LAS BONDADDES DE LOS ANHELOS.

A KARLA SOTOMAYOR ROMANO:

AMIGA INCUESTIONABLE CON QUIEN HE DISFRUTADO EL APRENDIZAJE DEL DERECHO Y LA LEALTAD EN LA AMISTAD.

A LUIS HERRERA GALICIA:

ALIADO INCONDICIONAL EN MIS DECISIONES, CON QUIEN HE COMPARTIDO LA AUTENTICA HERMANDAD.

A JORGE GUILLEN ALCALA:

QUIEN CON SU OPTIMISMO Y PRUEBAS DE AMISTAD, DESPERTARON UN AMBIENTE DE FRATERNIDAD EN NUESTRA VIDA FUTURA.

A OSCAR, JAVIER, JUAN Y MAURICIO:

FORJADORES Y COMPLICES DE MIS ANHELOS, - GRACIAS HERMANOS.

AL SR. LICENCIADO MOISES GUTIERREZ GOMEZ:
CON EL TOTAL RESPETO POR SU MUESTRA PROFESIONAL, EN LA
GUIA DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS:
CON EL AGRADECIMIENTO PERPETUO POR DESCUBRIRME EN EL
CAMINO DEL CONOCIMIENTO.

"EL ENDOSO Y OTRAS FORMAS DE TRANSMISION DE LOS TITULOS NOMINATIVOS"

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

" ANTECEDENTES DE LOS TÍTULOS DE CREDITO"

1.1 LOS TÍTULOS DE CREDITO EN LA ANTIGÜEDAD	1
1.2 ORDENANZA CAMBIARIA ALEMANA	14
1.3 REGULACION MERCANTIL MEXICANA HASTA 1932	19
1.4 LOS TITULOS DE CREDITO EN EL ORDENAMIENTO VIGENTE	28

CAPITULO II

"CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO"

2.1 CRITERIOS CONCEPTUALES	33
2.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS TITULOS DE CREDITO	36
2.2.1 LA INCORPORACION	36
2.2.2 LEGITIMACION	37
2.2.3 LITERALIDAD	37
2.2.4 AUTONOMIA	39
2.2.5 DIFERENCIAS DE AUTONOMIA Y ABSTRACCION	41
2.3 CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	43
2.4 PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO	47

CAPITULO III
“FORMAS DE CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO”

3.1	LOS TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR	58
3.2	TRANSMISION ORDINARIA DE LOS TITULOS DE CREDITO	63
3.3	TRANSMISION MERCANTIL	68
3.3.1	EL ENDOSO, CARACTERISTICAS Y CONCEPTOS	68
3.3.2	TITULOS QUE REQUIEREN INSCRIPCION EN LOS LIBROS DEL EMISOR	75

CAPITULO IV
“LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE ENDOSO”

4.1	CARACTERISTICAS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE ENDOSO	80
4.2	EFFECTOS JURIDICOS SEGÚN CADA TIPO DE ENDOSO RESPECTO AL ENDOSANTE Y AL ENDOSATARIO	90

CAPITULO V
“EL ENDOSO Y OTRAS FORMAS DE TRANSMISION DE LOS TITULOS NOMINATIVOS”

5.1	EL ENDOSO Y SUS CARACTERISTICAS LEGITIMADORAS	105
5.1.1	EL ENDOSO EN PROPIEDAD	106

5.1.2 ENDOSO EN PROCURACION	108
5.1.3 ENDOSO EN GARANTIA	109
5.2 DIVERSAS FORMAS DE ENDOSO	110
5.3 EL ENDOSO EN LA PRACTICA MERCANTIL MEXICANA Y LAS DIFERENCIAS EN SU APLICACION	113
5.4 LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR Y ADECUAR LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS A LA LEY GENERAL DE TITULOS DE CREDITO EN MATERIA DE ENDOSO	121

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El estudio de los Títulos de Crédito, ha sido motivo de especial atención, entre los diversos tratadistas de la materia; dichos documentos, han sido el marco de referencia y a su vez el fin de los mercantilistas para precisar las relaciones que en el tema comercial regulan el actuar de los pueblos, es decir, que en la medida que un Estado o Nación acude al uso de estos instrumentos cambiarios es posible conocer el grado de evolución de sus relaciones económicas.

Por lo anterior, con preciso fundamento los economistas sostienen que los tres mas grandes inventos en la actualidad comercial del mundo moderno se constituyen por: La Moneda, Las Sociedades, y el manejo de los títulos de crédito .

Hablaremos en principio, de lo que a través del tiempo ha sido el crédito; este surge en etapas distintas, aparece como modalidad del bien del cambio que en un momento utilizan los comerciantes de la época, en sus operaciones de venta diaria .

Encontramos en la historia del pensamiento económico tres etapas por medio de las cuales se puede ilustrar la forma en que el hombre ha logrado acrecentar, legalmente su riqueza o fortuna; están son: La Etapa de Trueque, en la que se distingue la imperiosa necesidad de cambiar bienes excedentes de una sociedad, por bienes que, haciendo falta, son a su vez sobrantes de otra y que llevando acabo esta actividad, satisface necesidades de ambas organizaciones humanas .

Posteriormente nos encontramos con la etapa de la moneda que surge como consecuencia de la evolución del trueque ya que, siendo los satisfactores

excedentes necesarios para aminorar las carencias de la sociedad se termina por conferir un valor a estos bienes, basándose en la dificultad de su obtención, tal como cuidado, época del año en que se generaba la escasez, para el pago de esos productos se creó el dinero o moneda.

Por último, La Historia nos muestra a la Letra de Cambio en la antigüedad como unida al Contrato de Cambio Trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra por los comerciantes de la época y estos lo identificaron como el instrumento probatorio por excelencia.

En el capítulo segundo consideramos necesario señalar primero las características de manera genérica de los principales títulos de crédito, para adentrarnos al estudio pormenorizado de cada uno de ellos y señalando sus elementos esenciales, así como el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el capítulo tercero hablaremos de las diversas formas de circulación de los títulos de crédito nominativos, a la orden y al portador, a través del endoso, así como las características de éste.

En el capítulo cuarto estudiaremos el criterio sostenido por nuestro máximo tribunal respecto del endoso, efectos jurídicos en relación con el endosante y endosatario, para poder arribar al capítulo quinto que es el motivo de nuestro trabajo intitulado: " El Endoso y otras Formas de Transmisión de los Títulos Nominativos", y que nos referimos en cuanto a la práctica mercantil, así como su necesidad de actualizar, adecuando las legislaciones secundarias a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, todo relacionado con el endoso.

Lo anterior, debido a la importancia histórica y a su antigüedad, la Letra de Cambio es el documento mas trascendente de los Títulos de Crédito, ya que dio nombre a la rama del Derecho que se encarga del estudio de la materia y nos referimos concretamente al Derecho Cambiario: En virtud de este instrumento crediticio, se ha dado origen a la doctrina jurídica de los Títulos de Crédito, y en razón de lo anteriormente descrito en diversas legislaciones es el Documento Cambiario fundamental.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- .1.1 LOS TITULOS DE CREDITO EN LA ANTIGÜEDAD,**
- 1.2 ORDENANZA CAMBIARIA ALEMANA.**
- 1.3 REGULACION MERCANTIL MEXICANA HASTA 1932.**
- 1.4 LOS TITULOS DE CREDITO EN EL ORDENAMIENTO VIGENTE.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO

Conociendo la vida del hombre en sociedad y en su actuación ante determinadas circunstancias, estaremos en aptitud de obtener una explicación adecuada de nuestro presente y asimismo, asomarnos al futuro, vislumbrar nuestras posibilidades y entender nuestras limitaciones. No inferimos de lo anterior que los sucesos históricos hayan de lograrse en el análisis de la sociedad; todo lo contrario, son indispensables, empero, sólo nos serán útiles si los relacionamos en su conjunto. En la conducta de la sociedad, y no como acontecimientos aislados e individuales.

1.1 LOS TITULOS DE CREDITO EN LA ANTIGÜEDAD

Para el mejor entendimiento de nuestro enfoque, debemos iniciar, señalando algunos antecedentes del derecho mercantil, para llegar a comprender, si así lo fuera, como se originaron los títulos de crédito, haciendo notar la evolución histórica, para ubicar la propia transformación de los mismos en nuestro país.

Egipto hace referencia a las leyes del rey Bocharis en el siglo XIII A.C., refiriéndose a la venta y al préstamo.

Fenicia manifestó sus relaciones mercantiles por sus empresas marítimas en diversos países del Mediterráneo.

Babilonia. Diversos contratos de venta, arrendamiento y de múltiples formas de sociedades. Los mercaderes dejaron documentos o testimonios escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como ordenes de pago similares a lo que es la Letra de Cambio.

El Código de Hammurabi, descubierto en 1902, data de dos mil años, A.C., "282 artículos, entre otros; depósito, rente, sociedad, comisión, transporte y navegación fluvial; el artículo 98 habla de la sociedad; del 99 al 107 entrega de dinero o mercancía." ¹

Grecia. Diremos de Demóstenes, una jurisdicción especial para los asuntos comerciales.

Atenas. Trata de unificar los sistemas de pesas, medidas, y por otra parte, procedimientos judiciales; curso de la moneda, las leyes de Dragón y de Solón (la libertad en lo relativo al tipo de interés en los préstamos). " El nauticum faennus" préstamo a la gruesa, préstamo para una exportación por mar." ²

Como es sabido el alfabeto se fué difundiendo por las tierras de la hélade del siglo VIII A . C. en adelante. Los griegos aprovecharon tan importante adelanto de la cultura semita adoptándolo a sus propias necesidades. Observamos cómo es una constante histórica que la cultura avanza de oriente a occidente.

Los pueblos itálicos especialmente Roma, recibieron la escritura finico-helenica seguramente en un primer momento al través de sus contactos con la magna Grecia. Así pues , la antigua inscripción hasta ahora indecifrada que se ha

¹ CANTU, Cesar. "Historia Universal." Tomo VIII. Editorial Goso Hermanos. Barcelona. España. 1970. p. 288.

² DURANT, Will. "La vida en Grecia". Editorial Sudamericana. Buenos Aires. Argentina. 1960. P. 121.

localizado en Roma, se contiene en la famosa lapis niger que algunas han identificado con la tumba de Rómulo. Lo cierto es que si los plebeyos en su segunda secesión, 2ª parte del siglo V A.C. , exigieron se los patricios leyes escritas, ello significa que un importante núcleo del pueblo (aunque seguramente los eran aristócratas y sacerdotes) se habían ya alfabetizado en una cultura que ya podemos llamar el alfabeto latino.

Poco a poco en los siglos subsiguientes, ese proceso de aculturación o alfabetización del pueblo se fue incrementando.

Sabemos que “desde época muy remota el pater familias llevaba un codex domesticus abversaria para controlar la contabilidad familiar, cuyas anotaciones podrían ser utilizadas como medios de prueba en los juicios.”³

Los autores no se ponen de acuerdo por la obscuridad de sus orígenes. Lo mas seguro sería datar esta práctica a mediados del siglo IV A.C.

A fin de ser breves y para señalar algunas ilustraciones solamente del desarrollo e influjo que la escritura fue proyectando en el derecho, mencionaremos los siguientes:

“a) El testamento escrito, cuyos fundamentos sustantivos parecen derivar directamente de las Leyes de las XII Tablas a pesar de que la forma escrita aparece con posterioridad.”

“b) Los codicilos que se desarrollaron principalmente en la época imperial, aunque quizás se originaron en la tardía República.”

³ DECLAREVIL, J. “Roma y la Organización del Derecho.” Editorial Cervantes, Barcelona. 1928. P. 213.

"c) La fórmula procesal, instrumento escrito vértebra del procedimiento formulario introducido por la lex Aebutia entre 150 y 130 A.C. Posteriormente por una de las leyes Julias se hizo obligatorio el sistema formulario desplazando oficialmente al de las legis actionis."

"d) Las profesiones o acta forencia de muerte o nacimiento que se hacían apud magistratum, apud acta, que aunque no corresponden exactamente a las actas de registro civil del derecho contemporáneo, tuvieron finalidades semejantes a partir de Augusto."

"e) Los contratos litteris, tanto en su forma de perfeccionamiento jurídico como siguiendo la fórmula del actus contrarius siguiendo la forma de extinción o resolución."⁴

La disolución de las obligaciones, en el derecho romano primitivo aparecía teñida de un fuerte color formalista como el contrarius actus, es decir, cualquiera que fuera el modo como se genera la obligación se extinguía por el acto contrario al que la constituía así el nexum, la stipulatio, etc., se extinguía simétricamente por la nexi liberatio, la acceptalio, etc."⁵

Sin duda alguna al comenzar el imperio, el desarrollo de la escritura en el campo del derecho, se fue haciendo más notable , " quizás en el campo del derecho público la más antigua , que de la escritura podemos encontrar estaría en el censo serviano, que con un sentido muy distinto volvió a ordenar Augusto antes de que naciera Cristo, y prueba de ello la encontramos en el establecimiento del famoso

⁴ ARANGIO RUIZ, V. "Historia del Derecho Romano" Editorial Reus. Madrid. 1963. P. 41.

⁵ CUENCA, Humberto. "Proceso Civil Romano" Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1967. P. 105.

tabularium o depósito de tablas, que correspondería a nuestros archivos o registros públicos actuales, que aparecieron bajo Agrípa.

“El archivo central era el Aerarum populi romani. Había otros especiales como los censoria para los casos de adjudicación que se hacían a favor de las societas vectigalium o publicanorum. En las provincias, había también un tabularium especial para el récord administrativo de las mismas.”⁶ Hay que recordar que los catastros ya existían en Grecia. En la Roma imperial se confiaron al censor que se hacía asesorar en las provincias por los agrimensores que preparaban su codex gramaticus por inspectores.

Importante es entender cómo “la administración pública romana se vio urgida y llevada a acudir a los registros semejantes al censo e inscripción en las tribus en que se dividieron los comicios en su última evolución, a fin de controlar e identificar a los ciudadanos, especialmente con motivo de las llamadas largitionis, es decir, liberalidades, regalos o concesiones que los altos magistrados, más tarde el emperador y hasta algunos particulares prominentes o acomodados, concedían en beneficio de la prole.”⁷

Algunos historiadores han sostenido que en tiempos del bajo Imperio, los ritos en Roma aportaban masfondos (guardada toda proporción) para la beneficencia, que los que hoy otorgan con igual fin los grandes filántropos norteamericanos.

Económicamente las grandes prodigalidades que se concedían a la plebe, se explicaban en virtud de las cuantiosas riquezas y mercaderías que todo el

⁶ KASER, Max. “Derecho Romano Privado.” Quinta Edición. Editorial Botas, Madrid, 1968. P. 19.

⁷ VENTURA SILVA, Sabino. “Derecho Romano”, Decima Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 1992. P. 408.

Imperio convergían a Roma, caput mundi de los tres continentes que abrazaba desde los inicios de la era cristiana.

De esta manera, la plebe se fue habituando a las prodigalidades que rutinaria y extraordinariamente se le concedía.

Así pues, al propio tiempo que el emperador o el alto funcionario ganaba popularidad granjeándose la simpatía de la plebe, la administración pública, fue ideando el aparato para utilizar la "literalidad" a fin de identificar a los ciudadanos plebeyos y precisar los derechos que de esa largitionis les otorgaban.

"Desde el año 123 A.C. se dictó una lex sempronia frumentaria, en tiempos de Cayo Graco, ordenando la distribución mensual de un cierto número de modu por ciudadano a razón de 6.3 ases el modius. El modius es una medida sólida que corresponde a 8.754 bits."

"Esto significa que se trataba de una venta de grano a precio reducido aproximadamente el 50% del precio del mercado. Posteriormente una lex frumentaria octava del 78 A.C. redujo al número de modi a cinco." *

Pero en 20 años después, en 58 A.C. cuando la lex frumentaria codia introduce la gratitud absoluta entre la plebe.

Como hemos dicho, esto se hizo posible merced al enriquecimiento tan grande que experimentaron las arcas del Imperio, merced a la conquista de la que derivaban estipendios, tributos y grandes extensiones de ager publicus, de esclavos y otros mobilia que pertenecían al populus romanus.

Después de varios titubeos respecto del número de ciudadanos derechos 'habitantes a los repartos gratuitos el emperador Augusto ordenó que tal número se fijara en 200 mil personas que el cónsul debería inscribir en un elenco que se reservaba anualmente sobre la base de las declaraciones de indigencia que presentaban los interesados. El elenco debía exponerse a la vista del pueblo en los días que se hacían los repartos gratuitos.

Se dejaba de pertenecer al elenco, es decir, de ser incisis, por motivo de muerte, pérdida de su ciudadanía o por dejar de ser menesteroso. Estaba absolutamente vedada esta largitio a los miembros de la clase ecuestre y senatorial.

Como se ve, de esta manera, se trataba de prestar un servicio público; a fin de combatir la indigencia y por lo tanto la malvivencia y el campo propicio para la comisión de crímenes y delitos.

"A cada incisis correspondía una determinada cantidad de grano que se expresaba en un verdadero derecho de crédito que desde los primeros decenios del imperio se hacían depender de un documento llamado tessera frumentaria ."⁹

La tessera constituía un verdadero documento de identidad que se expedía a favor del derecho-habiente al reparto y que era imposible transmitir por causa de muerte, ya que se adquiría directamente en las oficinas del fisco dentro del número de documentos que cada año quedaban disponibles por la muerte o por la exclusión.

⁹ ARIAS RAMOS, Jesús y ARIAS BONET, Jesús. "Derecho Romano." Revista de Derecho Privado. Editorial Edersa. México. 1964. P. 82.

⁹ PETIT, Eugenc. "Tratado Elemental de Derecho Romano." Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa. México. 1994. P. 136.

Los jurisconsultos de la época clásica establecen que la tessera en si misma es intransmisible. Esto significaría que se trataba de documentos verdaderamente nominativos e intransferibles, en atención a que la causa jurídica de la largatio se reducía a beneficiar al ciudadano inciso. Sin embargo, " en diversos pasos del Digesto D, 31, 87 or. y 32, 35 pr., a menudo se refiere el jurisperito a la cesión honorosa o gratuita de los tesserae y hasta a su transmisión mortis causa del derecho a hacer efectiva una o varias mensualidades en su correspondiente cantidad de grano o equivalente económico." ¹⁰

"La palabra tessera deriva de la misma voz griega y se destinaba quizás para precisar los lugares que los eupátridas, la plebe, las mujeres y los niños debían ocupar en el teatro." ¹¹

En tal supuesto "se fabricaban generalmente de madera o barro y su forma era muy semejante a las de las monedas acuñadas (tesserae numismática), tal era el caso de las tesserae theatralis que daban derecho a ocupar un lugar en los espectáculos y de las tesserae numaris que daban derecho a cobrar una suma de dinero con lo que el emperador o magistrado quería agasajar a los ciudadanos." ¹²

Los tesserae frumentaria eran, sin embargo, elaboradas generalmente de plomo. Este solo dato es suficiente elocuente para probar que por su durabilidad, consistencia y peso, este tipo de documento de identidad, se destinaba a permanecer siempre unido a la persona del beneficiario, es decir, era estrictamente personal e intransferible.

¹⁰ BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. "Derecho Romano." Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, P. 220.

¹¹ FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. "Diccionario de Derecho Romano." Editorial Sca. Buenos Aires, Argentina 1962, P. 168.

¹² FLORIS MARGADANT, S., Guillermo. "Derecho Romano." Vigésimo Segunda Edición, Editorial Esfinge, México, 1977, P. 189.

Podríamos decir, violentando un poco la terminología mercantil moderna, que era un documento nominativo.

“ El monumento de Ancyra que nos conserva lo más relevante de la administración augustea, nos hace saber que los repartos de trigo se llevaban a cabo en el pórtico de Minucia, en donde existían 45 ventanillas abiertas al público ostia vey fora a donde acudían mensualmente los ciudadanos derecho-habientes llevando su tessera de plomo.”¹³

Probablemente mediante el sistema distributivo de los comicios por tribus se asignaba a cada ciudadano una ventanilla en la que después de hacer la cola correspondiente presentaba su tessera y así identificado recibía una pequeña tessera, es decir, documento de identidad secundario de terracota o barro, para acudir a los almacenes del Estado, horreo a fin de recibir la mercancía prometida.

Esa diminuta tessera o tessera como le llaman los textos latinos “podía ser cedida o enajenada libremente, ya que sólo amparaba a la manera de un bono o vale de mercancías la suma prometida para la mensualidad correspondiente, toda vez que el documento de identidad había ya sido exhibido con anterioridad.

Combinándose de manera muy sensata el documento nominativo tessera plimbae y el documento al -portador- tessera a din de evitar el riesgo por pérdida de la segunda.”¹⁴

Creemos nosotros, que este sistema aunque conocido por los juristas romanos, no nos es transmitido en fuentes jurídicas, por que estas últimas, lo

¹³ IGLESIAS, Juan. “Derecho Romano.” Cuarta Edición, Editorial Ariel, Barcelona. 1968. P. 182.

¹⁴ BONAFANTE, S. “Historia del Derecho Romano.” Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1963. P. 185.

consideraron demasiado evidente, conocido y quizás extraño e innecesario para el dictamen que debía rendir el juriconsulto.

Así podemos entender, porqué “ se podía legar o dar en fideicomiso las tesserulas o derechos derivados de su presentación en las horrea, pro no en cambio el documento principal de identidad, que como ya hemos dicho varias veces, estaba destinado a permanecer en poder de la persona del beneficiario.”¹⁵

Por otra parte esta situación jurídica, resulta perfectamente compatible con el principio romano hoy aceptado en nuestros códigos civiles, de que el derecho in genere que a los alimentos se tiene dentro de las relaciones familiares, se considera irrenunciable, intransmisible y no puede sujetares a transacción, pero en cambio el derecho ya liquidado por el mismo concepto y por exhibiciones fenecidas, es negociable en los términos que lo es cualquier otro derecho de crédito.

A pesar de ello, no existió en el Derecho Romano un sistema de derecho comercial al lado del ius civile o del ius gentium; las razones de esta omisión son varias y muy complejas, siendo suficiente el señalar, por una parte, la universalidad de su derecho común, y por otra, la existencia de la esclavitud que sirvió para establecer una “economía domestica” con el pater familia, y por otra parte, el desprecio a los extranjeros a quienes primitivamente se consideraba como sujetos privados de derechos, aunque se les confiaba muchas de las actividades comerciales.

Ya en la edad media y precisamente en el siglo IX después de la caída del Imperio Romano, época en que se inició primero en las ciudades y después en el campo, cierta estabilidad social que permitió el renacimiento del comercio.

¹⁵ MAYNZ, Carl. “Curso de Derecho Privado” Segunda Edición. Editorial Barcelona. España. 1963. P. 189.

Dentro de dichas ciudades, se crean los gremios y corporaciones de comerciantes. estas asociaciones se organizaron, cada una jerárquicamente y se coligaron para la mejor protección de sus miembros. El maestro reunía a los aprendices y a los compañeros que dependían de él y que estaban subordinados a su autoridad...

La evolución de la letra de cambio continua dentro de la Edad Media, época en la cual nace acrecenta su importancia en las ciudades mercantiles italianas; la excelencia de su uso se extiende paralelamente con el alto progreso comercial y marítimo de las cuencas del mediterráneo y los mares del Norte y Báltico.

Se manifiesta primero dentro de los protocolos notariales escapando después hacia las manos hábiles de comerciantes y banqueros, su reglamentación aparece ya en antiguos cuerpos legislativos como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1494) y de Bolonia (1509), a la Letra de Cambio se le considera para entonces, instrumento de pago de plaza a plaza.

Posteriormente en el Renacimiento, la institución cambiaría de convierte en forma habitual de actos mercantiles, inclusive se manifiesta invadiendo la literatura, Miguel Cervantes y Saavedra la llama en su obra, " EL INGENIOSO HIDALGO DON QUIJOTE DE LA MANCHA", " Cédula de Cambio", " Libranza ", " Póliza de Cambio ", etc.

Ya como instrumento circulante las necesidades comerciales fueron adecuando a la letra modalidades nuevas, todo esto con la finalidad de facilitar su circulación. Las innovaciones a la Letra de Cambio dan origen al Endoso, el cual es mencionado como tal por vez primera en la Ordenanza Francesa de Luis XIV en el

año de 1673, se convierte así el Título de Crédito en el instrumento sustitutivo del dinero, y por ende es considerado una figura de gran utilidad en las transacciones comerciales.

“ La labor de codificación mercantil, iniciada con las Ordenanzas de 1673 y 1681, también encuentran en Francia su consagración, con la redacción del Código de Comercio de 1808. La promulgación de esta Ley al igual que, cinco Códigos, o sean:”

- “ Code Civil (Code de Napoleón), 1804 y 1807.”
- “ Code de procedura Civil, 1806.”
- “ Code de Commerce, 1808.”
- “ Code de Instruction Criminelle, 1808.”
- “ Code Penal.” ¹⁶

En cuanto al Code de Commerce, el primer Cónsul nombró una comisión compuesta de siete miembros con el encargo de redactar un proyecto de Código de Comercio. Los trabajos y las discusiones se alargaron, y en 1806 una famosa crisis financiera que motivó que multitud de quiebras hizo que Napoleón, ya para entonces emperador, urgiera la discusión inmediata del proyecto existente, el cual fue votado por el Parlamento y entró en vigor en virtud de una ley del 15 de septiembre de 1807 (art. 1º), a partir del día 1º de enero de 1808.

¹⁶ SOLA CAÑIZARES, Felipe. “Tratado de Derecho Comercial Comparado.” Editorial Bosch. Barcelona. 1963. P. 115.

El Código Francés se divide en 4 libros y contiene 684 artículos : "El libro primero trata de los comerciantes individuales y sus obligaciones, las sociedades, las bolsas, los auxiliares del comercio, la compra-venta mercantil y los títulos de crédito (off at de commerce). El libro segundo, reglamenta el comercio marítimo. El libro tercero, la quiebra y bancarrota, y el libro cuarto, la jurisdicción comercial."¹⁷

Por su perfección técnica y por el hecho de que las armas de Napoleón lo introdujeron en otros países europeos, el Code de Commerce fue copiado, más o menos servilmente, por los Códigos de Comercio:

- De las dos Sicilias, 1819.
- De España, 1829.
- De Portugal, 1833.
- De Grecia, 1835.
- Países Bajos, 1838.
- Rumania, 1840.
- Turquía, 1850.
- Italia, 1865.

¹⁷ BARRERA GRAF. Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil." Editorial. U.N.A.M. México. 1963. P. 64.

- Bélgica, 1867.

Y a través de la legislación española y de la portuguesa, se introdujo en nuestros países latinoamericanos:

- En Brasil, 1850.
- En México, 1854.
- En Argentina, 1859.
- En Chile, 1865.

1.2 ORDENANZA CAMBIARÍA ALEMANA

Notable importancia tuvieron el en derecho marítimo los llamados Roles de Olerán, Francia, España, Holanda, Inglaterra, Alemania y los Países Bálticos.

Las Ciudades Alemanas adquirieron su gran desarrollo, así como su alto poderío gracias a su propio trabajo y esfuerzo, mientras que las Ciudades Itálicas se destrozaban entre sí. Esta gran confederación alemana de ciudades constituida en el Norte de Europa, da origen a lo que se conoce como la Liga Hanseática o de Hansa-Teutónica cuyo influjo sobre los actos de comercio y por consiguiente sobre las mismas instituciones jurídicas mercantiles fue extremadamente importante.

El maestro Tullio Azcarelli, nos hace referencia al tema con la siguiente observación: " no se conoce de fijo la fecha de nacimiento de la liga, pero

lo que parece cosa segura, es que las primeras ciudades que la concertaron fueron: lubeck y Hamburgo, centros poderosos de actividad comercial que se asociaron para defensa contra las frecuentes agresiones de piratas y los abusos de los señores feudales. a fines de siglo XIII la liga era la dueña de las mas importantes ciudades de Alemania. entre el escalda y el bistula y ese poderío la llevo a enfrentarse a los monarcas.

“ Cuando la liga llego a todo su apogeo las ciudades de lubeck, Hamburgo, Brena, y otras tuvieron también su legislación estatutaria la cual extendieron a otras ciudades de los mares del norte, existía así mismo la legislación general de la liga, nacida en la dieta de la confederación en forma de actos registrados cuya copia se remitía después de disuelta la asamblea a los diputados que habían concurrido a su formación, la mas antigua de estas ordenanzas data de 1312.”

18

Al ocurrir la Guerra de los 30 años disminuye la economía de Alemania, iniciándose una intensa división por las guerras de religión, desviándose hacia occidente los centros de la vida economía. -

La Letra de cambio llega así al siglo XIX, como el instrumento circulante por naturaleza, pero no deja de ser vinculado con el Contrato de Cambio Trayecticio aun con las modificaciones que el propio contrato habia sufrido debido a la transformación del Crédito y de las Finanzas. Precisamente esa evolución permitió considerar que el Contrato de Cambio no era la única causa que podía dar nacimiento a una letra de cambio, ya que esta podía resultar también de un contrato de venta o aun de un contrato de crédito.

¹⁸ AZCARELLI, Tullio. "Derecho Mercantil." Traducción de José de Jesús Tena. Editorial Porrúa. México. 1960. P. 68.

Fue así que las Conferencias llevadas a cabo en Leipzig en el año de 1847, asistidas por los representantes de los gobiernos de los estados de confederación alemana dieron como resultado que se aprobara el proyecto que al ser aceptado como Legislación Especial en cada Estado, constituyo la Ordenanza General sobre el cambio.

Como antecedente de este documento podríamos pensar en que las ideas de Einert en 1839 publica con su famosa obra "EL DERECHO DEL CAMBIO SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SIGLO XIX ", en ella señala que la Letra de Cambio debe ser independiente del contrato de cambio y que este titulo crediticio es el papel moneda de los comerciantes.

La Doctrina Francesa se opone a la Ordenanza Cambiaria Alemana del 24 de Noviembre de 1848, ya que los juristas franceses se aferran a la teoría y técnica tradicionales, defendiendo la estrecha ligazón entre la letra y el contrato de cambio originado de ella; ideas y técnicas que fueron reunidas por el Código de Comercio Francés de 1807, y a su vez fueron adoptados por casi todos los países americanos.

Es así como las Teorías de Einert triunfan dentro de los Estados Alemanes que desvinculan a la letra del contrato de cambio, ideas que por otra parte también señalan la emisión dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión; dio mayor agilidad a la circulación del titulo al permitir el Endoso en blanco y declaro que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenia relación con la letra.

" Se distinguen en la ordenanza los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; creación, endoso y aceptación y se establece el concepto

de autonomía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales .”¹⁹

Podemos apreciar a la luz de estos conceptos, como la letra se convierte en un documento abstracto que no lleva ninguna correspondencia con la causa de su emisión, incorpora derechos autónomos, y se prepara a conquistar, desde los supuestos de la Ordenanza Alemana un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales.

Sobre los principios de la obra de Einert el maestro Roberto Esteva Ruiz señala :

“1.- La letra de cambio es el papel moneda del comerciante ; para que circule y el poseedor tenga confianza y goce de un derecho autónomo, de igual manera a lo que ocurre con la moneda que lleva el sello de la garantía del estado, la promesa tiene que concebirse como un acto unilateral .”

“2.- El título no es un simple documento probatorio sino que es el portador de la promesa; todo esto se liga se refiere y se reduce a el.”

“3.- La letra de cambio se desvincula de la relación fundamental; es una promesa abstracta de pago.”

“4.- El vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral dirigida al público; la letra no es el producto de un negocio jurídico bilateral, es decir, no es el producto de un contrato ; esta teoría abre el camino a las teorías unilaterales.”²⁰

¹⁹ MIGLIARDI, Francisco. “Títulos de Crédito” Forum Ediciones. Buenos Aires. 1969. P. 72.

Con la aparición del endoso, se pretende obtener:

1.- La declaración de transmitir la letra y el crédito incorporado a una persona a cuya orden debía ser pagada, y .

2.- La designación de un representante para que percibiera a nombre y por cuenta del remitente, el importe de la letra en el lugar de presentación y cobro, comparándose a un mandato en cobro.

A partir del Código de Comercio Alemán se 1897, que entró en vigor a partir del 1º. de enero de 1890 la consideración del acto de comercio dejó de ser esencial para la definición del derecho mercantil. Este Código y la literatura germana que lo precedió fijan nuevamente la técnica en el concepto de comerciante, que en su artículo 1º. , dice : "Comerciantes en los términos de este Código, es aquél que ejerce una actividad comercial. Se considera que ejerce una actividad comercial toda empresa profesional que tenga por objeto una de las siguientes categorías de negocios...", la empresa ha de ser inscrita en el Registro de Comercio (artículo 2), a efecto de quedar comprendida y regulada en el Código."²¹ En este sentido, bien puede decirse que representa el derecho mercantil alemán la vuelta al criterio subjetivo o profesional.

Se puede concluir de lo anteriormente visto que con la aparición del endoso como figura jurídica , se modifica de manera radical la función de la letra de cambio antigua, convirtiéndola en una relación cerrada y parcialmente móvil, en un

²⁰ Citado por MOSSA, Lorenzo. "Derecho Mercantil." Tomo I. Traducción de Felipe e Jesús Tena. Editorial Uteha. Buenos Aires. 1940. P. 120.

²¹ GARRIGUEZ Joaquín. "Tratado de Derecho Mercantil." Tomo I. Sexta Edición. Revista de Derecho Mercantil. Madrid. 1972. P.68.

medio expedito y eficaz de transmisión de los documentos valorativos y que al circular acrecenta su fuerza de uso, así lo podemos ratificar en las observaciones que le hacen algunos tratadistas de la materia argumentando: que es una institución creada por el espíritu ingenioso de los comerciantes, formado por la costumbre y difundido con gran rapidez por toda Europa.

1.3 REGULACIÓN MERCANTIL MEXICANA HASTA 1932.

En los antiguos imperios mexicanos, el comercio tenía especial consideración, las personas dedicadas a esta actividad ocupaban un lugar sobresaliente y honorable dentro de la organización social.

En la época prehispanica se distinguen los tianguis como una verdadera institución del comercio indígena, mismos que sobreviven hoy día. Dentro de los mas connotados antes de la llegada de los españoles sobresalen el de Tlatelolco, en el cual se ejecutaban operaciones mercantiles, siendo su principal característica el gran número de mercaderes y compradores; se encontraban perfectamente organizados, e inclusive existían jueces dentro de los mercados mismos que tenían la función específica de impartir justicia a las controversias que se suscitaban por cuestiones de trueque, o compra-venta de los productos que ahí se exhibían.

Pochtecas eran llamados los comerciantes aztecas, eran personas muy hábiles, su actividad se desarrollaba por todo el territorio nacional, existía respeto absoluto de los pueblos que visitaban, así como para sus usos y costumbres. Se organizaban en base a un jefe o funcionario y disponían de un tribunal encargado de dirimir las controversias suscitadas entre ellos .

En España, la influencia de las corporaciones, sin ser tan grande como en Italia, también fue muy apreciable. Los mercaderes agremiados debían también matricularse y estaban regidos por una Tribunal que residía el Prior, a quien presentaban colaboración los Cónsules y Diputados. Este Tribunal llamado Consulado, conocía "de las causas de mercaderes tocante en mercancía"; la elección del Prior y de los Cónsules se hacía directamente por los mercaderes, y duraban en su cargo un año, aunque podían ser reelegidos; su oficio era público "por ser nombrados por pública autoridad y ejercían una jurisdicción ordinaria dentro del territorio que se les fijaba, aunque siempre limitada, a los negocios sobre las mercancías con que sus miembros negociaban. Tanto el Prior como los Cónsules y Diputados podían hacer ordenanzas, las cuales, sin embargo, necesitaban la confirmación del Rey para obtener fuerza legal en la metrópoli, y la confirmación del Virrey para su vigencia en las Indias; así tenemos varios periodos:

- Periodo Visigodo. El Código de Eurico.
- Periodo Romano. El Código de Alarico o Lex Romana Visigothorum, del siglo VI.
- Periodo Arabe. Códex Visigothorum, o Libro de los Jueces, mejor conocido con el nombre de Fuero Juzgo, que a pesar de datar de los siglos VI VII solo adquirió fuerza legal a partir del año de 1241, en que lo decretó Fernando III para la ciudad de Córdoba, esta Ley estuvo dividida en doce libros. se ocupó de la materia comercial en los libros V y XI.

Las Siete Partidas. "La obra más importante del derecho clásico hispano es, indudablemente, el Ordenamiento llamado las siete partidas, tanto por su alcance y perfección técnica. Se comenzó su preparación en 1256, durante el

reinado de Alfonso X, el sabio, y terminó en 1263 o 1465. para comenzar a regir en 1348 bajo el reinado de Alfonso XI, quien en el Ordenamiento de Alcalá decretó su vigencia, así como el orden de prelación de las fuentes del derecho entonces existentes; el Ordenamiento de Alcalá primero, los fueros municipales en seguida, y los libros de las Siete Partidas, al final.”²²

La partida quinta, que trata de las obligaciones y de los contratos, contiene 15 títulos, cada uno de los cuales esta dividido en leyes.

- Título I. Empréstitos o mutuos.
- Título V. Ventas y compras.
- Título VI. Cambios.
- Título VII. Mercaderes y Perlas.
- Título X. Compañías de Comercio.

Ordenanzas de Burgos y de Sevilla. “ En los siglos XV y XVI, se dictan las Ordenanzas de Burgos, 1494 y de Sevilla, 1554, con un caso de contratación para judíos, en 1503 y el Tribunal Consular, de 1543, se refiere al seguro marítimo.”²³

Las Ordenanzas de Burgos fueron confirmadas por Don Carlos y Doña Juana el 18 de Septiembre de 1538 y eran relativas ala regulación en materia de seguros y averías.

Las Ordenanzas de Sevilla se establecen en 1539 las cuales son aprobadas por Carlos I en el año 1554, estas se caracterizaron por tener el

²² SANCHEZ CALERO, Fernando. “Instituciones de Derecho Mercantil.” Tomo I. Editorial Clares. Valladolid. 1968. P. 78.

²³ ZURITA. “Anales de la Corona de Aragón.” Revista de Derecho Privado. España. 1958. P. 275.

monopolio del comercio en Las Indias ; pero sin duda las Ordenanzas que mas importancia y trascendencia tuvieron son las de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, en la que se distinguen tres etapas:

La Primitiva, La Antigua y La Nueva.

1.- Las Ordenanzas Primitivas, fueron redactadas en 1459 por el Giel de los mercaderes, con intervención y conocimiento del corregidor.

2.- Las Antiguas, integradas por el consulado (jurisdicción obtenida por lo albinos), en 1511, y que fueron confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1560 y adicionadas a fines del Siglo XVII.

3.- Las Nuevas, fueron formadas por una junta formada por el prior y cónsules, estas fueron revisadas por una comisión que se designo para tal efecto, recibiendo la confirmación de Felipe V el 2 de diciembre de 1737.

Las Ordenanzas de Bilbao. "Mención especial debe hacerse de estas Ordenanzas de Bilbao, tanto por constituir un Código dedicado en forma exclusiva a la reglamentación del comercio, como porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España merced de la jurisprudencia, y a México, con cortas interrupciones hasta el año se 1884, que se dictó nuestro Segundo Código de Comercio."

" Las nuevas ordenanzas de Bilbao tenían 29 capitulos con 723 números, además de las disposiciones relativas a la jurisdicción del consulado, de

ellos los números XII y XIV se destinaron a la regulación de algunos de los títulos de crédito como: letras de cambio, vales libranzas, etc."²⁴

El Consulado de México y sus ordenanzas. "El Consulado de México fue creado a solicitud de los mercaderes de este plaza, por cédula real de Felipe II, a 15 de junio de 1592, confirmado el 9 de diciembre de 1593 y el 8 de noviembre de 1594. Formándose, por tanto, como Tribunal Jurídico Mercantil constituido por el Prior y dos Cónsules, sin la intervención de letrados."²⁵ Al igual en Veracruz, Guadalajara, Puebla. Recopilación de Indias. "Carlos II, 18 de mayo de 1680. Ordenanzas de Bilbao, Ordenanzas de Minería."

El Derecho Mercantil en el México Independiente. Obtenida la Independencia de México en 1821, por decreto del Congreso de 16 de octubre de 1824, se abolieron los Consulados.

Así mismo, los Tribunales de Minería se abolieron por decreto de 20 de marzo de 1826, no sólo en cuanto a sus atribuciones judiciales, sino también en cuanto a las gubernativas que ejercían, como opuesto a la Constitución.

Decreto de Santa Anna, de 1841. El 15 de noviembre de 1841, Santa Anna, en su carácter de Presidente Provisional de la República, dictó el Decreto de organización e las juntas de Fomento y Tribunales mercantiles, en uso de las facultades que le concedían el artículo 7º. de las Bases Orgánicas de Tacubaya. La importancia de este ordenamientos es evidente, si se juzga que no solamente creó las juntas de fomento y los Tribunales mercantiles, con jurisdicción exclusiva.

²⁴ TENA, Felipe Jesus. "Derecho Mercantil Mexicano." Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1996. P. 78.

²⁵ LOPEZ DE HARO, Carlos. "Las Cortes de Castilla." Editorial Madrid. España. 1964. P. 56.

En su artículo 3-4, señala los negocios mercantiles y tuvo las juntas de fomento, para formar tribunales y dictar Ordenanzas y Tribunales Mercantiles.

Ley del Estado de Puebla, de 1853. Bajo la influencia del decreto de 1841, a que nos referimos en el inciso anterior, y en virtud de que la Constitución de 1824 no reservó la materia mercantil al legislador federal, el Congreso local del Estado de Puebla dictó, el 20 de enero de 1853, la Ley para la administración de justicia en los negocios de comercio del Estado de Puebla.

Ley sobre Bancarrotas, de don Teodosio Lares. Por decreto de 31 de mayo de 1853, el gobierno de Santa Anna puso en vigor una ley sobre Bancarrotas, en la que intervinieron, como miembros de la comisión nombrada para revisar el proyecto respectivo, don José Bernardo Canto, don José María Lacunza y el doctor don Mariano Gálvez. El texto se fundó principalmente en los Códigos Francés y Español.

Código de Comercio de 1854. El primer Código de Comercio Mexicano que compendió tanto la materia terrestre como la marítima, entro en vigor en 27 de mayo de 1854, durante el último gobierno de Santa Anna. Influenciado notablemente por el Decreto de 1841, y también por la Ley del Estado de Puebla de 1853, este Código fue integrado tomando como modelo a los Códigos Francés y Español entonces vigentes. Siendo dudoso quién fue su autor, ha pasado a la posteridad con el nombre de Código de Lares, por el Ministro de Justicia. Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, son Teodosio Lares, quien tuvo notable influencia en su promulgación.

El maestro Roberto Mantilla Molina sustenta: " Este código constaba de 1091 artículos y regulaba de manera sistemática inspirado en modelos europeos la materia mercantil, y es, indudablemente superior a las viejas ordenanzas de Bilbao,

sin embargo, por las pasiones de partido su vida fue efímera y terminó al triunfar la revolución de ayutla".²⁶

El Código de Lares ya regulaba el endoso y el mismo lo determinaba de la siguiente manera: "La propiedad de las letras de cambio se transfieren por el endoso de los que sucesivamente la van ganando".

De igual manera hace mención a los requisitos que debe contener el endoso:

"1.- El nombre y apellido de la persona a quien se transfiere el título."

"2.- Si el valor se recibe de contado, en efectivo, género o bien si es en cuenta."

"3.- La fecha en que se hace."

"4.- La firma del endosante o de la persona bastante autorizada que firme por él, cuando no firme el mismo endosante se expresará en la antefirma su nombre".²⁷

Proyectos de Código de Comercio de 1869 y 1880. La necesidad de contar con una legislación mercantil uniforme se hizo sentir fuertemente como lo demuestra la elaboración en 1869, de un proyecto de Código de Comercio cuyos autores, probablemente fueron los señores licenciados Rafael Martínez de la Torre, Cornelio Prado y Manuel Inda.

²⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil". Vigésimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1996. P. 138.

²⁷ MANTILLA MOLINA, Op. Cit. P. 140

En 1880, don Manuel Inda y don Alfredo Chavero prepararon otro proyecto, que posteriormente sirvió para formular el Código de 1884.

Federalización del Derecho Mercantil y Código de Comercio de 1884. El Ejecutivo Federal promovió y obtuvo la reforma del artículo 72 fracción X (hoy 73,X), concediendo al Congreso de la Unión facultades para dictar un Código de Comercio; pudo así modificarse el artículo 3º. del proyecto de 1880, declarando el artículo Y transitorio del Código de 1884, que " este Código comenzara a regir en toda la República el 20 de julio del presente año."

Ofrece: Reglamentación del acto de comercio, de las sociedades, del comercio bancario y del derecho industrial.

Ley de Sociedades Anónimas de 1888. El 10 de abril de 1888, Profirio Díaz decretó una Ley de Sociedades Anónimas, y reguló a la Sociedad Anónima y a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

El Código de Comercio de 1884 tuvo una vida efímera, por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente y de los trabajos de la comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, surgió el Código Actual, que esta en vigor desde el 1º. de enero de 1890, se copió del Código Español de 1885, aunque también sufrió la influencia del Código Italiano de 1882 y en menor medida, de las legislaciones francesas, belga y argentina.

Por la facultad de legislar que se le confirió al Congreso Federal establecido en la fracción X del artículo 72 de la Carta Magna, nace el 20 de julio de

1884 un nuevo Código de Comercio y este se inspiró el proyecto de 1880, que superó ampliamente al de 1854, sobre todo en el capítulo relativo al endoso; aunque señalamos que con anterioridad varios estados de la República, entre ellos México, Tabasco, y Puebla, ya habían elaborado Leyes Mercantiles al respecto.

Siendo presidente de la República, el general Porfirio Díaz se creó en 1889 el actual Código de Comercio, mismo que tuvo vigencia a partir del primero de enero de 1890 y el cual tuvo influencia del Código Español de 1885, el Código Italiano de 1882, así como los Códigos Belga y Francés, y la legislación Argentina que regulaban efectos de comercio, libranza, vales, pagares, cheques y cartas de crédito.

De tal manera que este Código que aun es actual y vigente, ha sufrido la derogación de muchos de sus preceptos originales, y más aun en lo referente a los Títulos de Crédito, los cuales los regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que está en vigor desde el año de 1932, en ella, se establecen expresamente las diferentes clases de endoso, el certificado de depósito y el bono en prenda, el reporto, la apertura de crédito y el fideicomiso, entre otros.

1.4 LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL ORDENAMIENTO VIGENTE.

Para iniciar este inciso diremos que el Código de Comercio ha sufrido diversas mutilaciones, en virtud de crearse nuevas leyes y que a continuación se señalan:

- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, 27 de agosto de 1932.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, 28 de agosto de 1934.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, 31 de mayo de 1941
- Ley sobre el Contrato de Seguro, 31 de agosto de 1935.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 20 de abril de 1943.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimo, 21 de noviembre de 1963.
- Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, 9 de marzo de 1973.

Para completar:

- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de julio de 1931.
- Ley General de Sociedades Cooperativas, 15 de febrero de 1938.
- Ley Orgánica del Banco de México.

- Ley General de Instituciones de Seguro, 31 de agosto de 1935.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 29 de diciembre de 1950.
- Ley Federal de Protección al Consumidor, 5 de febrero de 1976.

El Derecho Mercantil por la justificación conceptual e histórica que hemos dado, tiene una adaptabilidad para regular las relaciones nacidas del tráfico del comercio que le es muy propia: por tal motivo, los estudiosos de la materia, han hecho las clasificaciones de los títulos de crédito que de alguna manera facilitan el estudio del tema, y que nosotros trataremos de explicar de acuerdo a los criterios que han emitido.

En primer término, la clasificación que se les da a los títulos, en base a la Ley que los rige por este criterio pueden ser nominados e inominados; son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley, entre estos encontramos a la letra de cambio, cheque, pagare, etc. Y los títulos inominados son aquellos que no obstante que carecen de reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles.

Los tratadistas los han clasificado también, por el derecho incorporado en el título de crédito, entre estos encontramos: Títulos personales o corporativos. Títulos obligacionales o Títulos de crédito y Títulos reales de tradición o representativos.

Los personales o corporativos son aquellos que su objetivo principal no es un derecho de crédito, sino que le atribuyen al tenedor una calidad personal de miembro de una corporación.

Los Títulos obligacionales, son aquellos que el objeto primario es el de un derecho de crédito y por ende atribuyen al titular la acción para poder exigir el pago de las obligaciones a cargo del suscriptor.

Los Títulos reales, cuyo objeto principal es un derecho real sobre la mercancía amparada por el Título, la doctrina también ordena a los títulos en base un tercer criterio que los ubica como: singulares y seriales, diciendo que los singulares son creados solo uno en cada acto de emisión y los seriales por el contrario se emiten en masa, como ejemplo tenemos a las acciones de la Sociedad Anónima.

Por su sustantividad los instrumentos cambiarios pueden ser: principales y accesorios, y sobreentiende que estos son dependientes de aquellos al momento de la acción.

La última clasificación, la encontramos en la forma de circulación de los Títulos que son : nominativos, a la orden, y al portador. Los nominativos, se consideran de circulación restringida ya que se designa a una persona como titular y para ser transmitido necesita de el endoso del detentador legítimo. Los títulos a la orden son los que estando expedidos a favor de persona determinada, se transmiten por medio del endoso y la entrega del documento. Por último los Títulos al portador son los que se transmiten cambiariamente por la sola tradición y la simple tenencia, legitima al tenedor o poseedor. Los Títulos de Crédito dentro del ordenamiento vigente son los siguientes:

Los que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- La Letra de Cambio, El Pagare, El Cheque, Las Obligaciones.

- Los Certificados de Participación, los Certificados de Vivienda.
- Los Certificados de Depósito con su título accesorio, Bono de Prenda.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula:

- Las Acciones Representativas de Capital Social y su Título Accesorio.
- El Cupón, Los Bonos de Fundador de Sociedad Anónima.

Por su parte la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 sancionan:

- Los Certificados de Depósito Bancarios, Los Bonos de Ahorro.
- Los Bonos Financieros, Los Bonos Hipotecarios, Las Cédulas hipotecarias, Los Bonos emitidos por La Banca Múltiple.

La Ley de Crédito Agrícola norma:

- Los Bonos Agrícolas de Caja, Los Bonos Hipotecarios Rurales, Las Cédulas Hipotecarias Rurales.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- 2.1 CRITERIOS CONCEPTUALES.
- 2.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS TITULOS DE CREDITO.
 - 2.2.1 LA INCORPORACION.
 - 2.2.2 LEGITIMACION.
 - 2.2.3 LITERALIDAD.
 - 2.2.4 AUTONOMIA.
 - 2.2.5 DIFERENCIAS ENTRE AUTONOMIA Y ABSTRACCION.
- 2.3 CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- 2.4 PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO.

La Ley de Navegación de Comercio Marítimo de 1963 se encarga de la normatividad de:

Las Cédulas de Hipotecarias navales y el Conocimiento de Embarque

C A P I T U L O I I

CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Los títulos de crédito tienen características que representan la mejor contribución del Derecho Mercantil a la economía moderna, ya que el gran desarrollo de la vida económica contemporánea tiene como fundamento el crédito que, en síntesis, puede explicarse como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro.

2.1 CRITERIOS CONCEPTUALES.

El crédito en el lenguaje común tiene normalmente el mismo significado, esto es, para expresar que una persona nos merece confianza, decimos que es digna de crédito; luego entonces diremos que la vida comercial no podría ser concebida sin el crédito; la mayor parte de la riqueza es crediticia.

Ahora bien, la denominación título de crédito originada en la doctrina italiana, ha sido duramente criticada por los tratadistas de la materia, principalmente en autores influenciados por la doctrina germánica, ya que se considera inexacta y se aduce que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, y esto debido a que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Se ha propuesto el término "título-valor", en substitución de "título de crédito"; en efecto nuestra Ley de Quiebras y suspensiones de Pagos de 1942 ha adoptado el primer concepto que realmente no es más que la traducción del lenguaje

técnico alemán, esta denominación sin embargo es criticada por el maestro Cervantes Ahumada en la que nos afirma: " Podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor."²⁸

Podemos tomar en cuenta de la misma manera que tradicionalmente nuestras leyes, han hablado de documentos que incorporan crédito, de efectos del crédito, etc. y a la vez resulta mas acorde con nuestra latinidad hablar de títulos de crédito.

Se ha discutido por los estudiosos de igual forma, respecto a la función que desempeñan los títulos de crédito y como conclusión hemos encontrado que esta radica esencialmente en ser documentos protagónicos de un rol jurídico y económico inseparables.

El maestro Ascarelli apunta: "Que los títulos de crédito representan la mejor contribución del derecho mercantil a la economía moderna."²⁹

Por su naturaleza los títulos de crédito pueden ser considerados bajo 3 aspectos y estos son :

- Como actos de comercio.

²⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito." Cuarta Edición. Segunda Reimpresión. Editorial Herrero. México. 1994. P. 9.

²⁹ AZCARELLI, Tulio. "Teoría General de los Títulos de Crédito." Traducción de René Cachoux Sanabria. Editorial Jus. México. 1957. P. 3.

- Como cosas mercantiles.
- Como documentos.

El artículo 75 del Código de Comercio en sus fracciones XIX y XX considera a los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador, como actos de comercio, en estos supuestos jurídicos la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza, ya que tendrá tal calidad, el libramiento de un cheque hecho tanto por un comerciante, como por alguien que no lo sea.

Como cosas mercantiles los encontramos en el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer esta idea en el párrafo correspondiente, "Son cosas mercantiles los títulos de crédito."

Por último, el criterio que ubica a los títulos de crédito como documentos lo establece el artículo quinto de la multicitada ley cuando dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Por otra parte y complementando la idea doctrinaria el maestro Rodríguez y Rodríguez señala: " Se diferencian de las demás cosas mercantiles ya que son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos."³⁰

2.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

³⁰ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil," Tomo I. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, México. 1996. P. 70.

Dentro de estos principios, podemos señalar que: los títulos de crédito son documentos ejecutivos, de ello se puede observar que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el propio documento cambiario le otorgan.

Así también se puede señalar que los títulos, son cosas absolutamente mercantiles, por lo que la mercantilidad que ellos representan no sufrirá modificación o alteración, por no ser comerciantes quienes lo emitan o posean.

Entrando al estudio de las principales características de los títulos de crédito, encontramos las siguientes:

2.2.1 INCORPORACIÓN.- En la cual podemos encontrar que es el derecho que acompaña al título, de tal manera que ambos, título de crédito y derecho van íntimamente ligados y la efectividad del ejercicio, radica o se condiciona en la exhibición del documento, por lo que de manera contraria, no será exigible el derecho que el título incorpora si este no se presenta, por otra parte como consecuencia de lo anterior, quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

Esta objetivación de la realidad jurídica al papel, constituye lo que la doctrina denomina incorporación. Cuando un derecho está incorporado en un papel, podemos determinar que si por cualquier razón, no pudiésemos acreditar la tenencia del documento, de igual manera no se podría exigir el derecho que ahí se consigna, ya que papel y derecho forman o integran un mismo todo.

Esta jerarquía que de alguna manera le da la Ley a un papel obedece a la necesidad que tienen los comerciantes de poder consignar una obligación en un

escrito y que a su vez se pueda utilizar como un medio de manejo crediticio, que al circular, facilitara su aceptación y uso, obteniendo así una amplia gama de alternativas para desarrollar el comercio.

Como elemento que representa al titulo de crédito, la incorporación se podría entender como la calificación que la Ley da a un elemento físico, es decir pretende otorgar a un rango jurídico superior a lo que seria un simple papel, transformándolo en un derecho patrimonial para su cobro.

2.2.2. LEGITIMACIÓN.- Este elemento característico del titulo nace como una consecuencia de la incorporación, ya que para ejercer el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el documento, esta legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. El primero, consiste en la calidad o propiedad que tiene el titulo de crédito de atribuir a su poseedor legal la facultad de elegir al obligado el pago de la prestación consignada en el titulo; es decir, quien represente ser el tenedor valido del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado, y por consiguiente exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

El aspecto pasivo, lo encontramos en la identificación plena y legal del deudor obligado en el titulo de crédito, y que al cumplir con el compromiso consignado se libera de toda obligación, sin importarle si el documento circulo o no por el mundo cambiario, así como quienes fueron sus poseedores. Es decir, que el deudor se legitima al pagar al activante legitimado.

2.2.3 LITERALIDAD.- Es la fijación de la extensión o amplitud que marca el derecho consignado en el instrumento de cambio, esto es, que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la mención literal del documento, por lo que gráficamente se encuentra en el consignado. El beneficiario

de un título de crédito no puede exigirle a su deudor nada que no este previsto en el propio texto; dentro del universo jurídico de obligaciones y derechos que crea la expedición de un título de crédito no necesitaría de mayor interpretación legal sino la que estrictamente plasma el pedazo de papel que fue utilizado como instrumento de cambio. Así podemos entender la versatilidad y flexibilidad que caracterizan a un título de crédito ya que su perfeccionamiento y contenido se inicia y se agota en el mismo título; citaremos un ejemplo en que el aceptante sea obligado a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, este estará obligado en esta medida aunque haya querido obligarse por menos cantidad y por otras circunstancias.

El limite con mas importancia que encontramos en el derecho incorporado en el título, es la cantidad que podrá ser exigida en virtud del mismo, esta cantidad que estará inscrita en el documento se podrá especificar, tanto en cifras como en palabras y se existiera diferencia, prevalecerá la que se encuentre con palabras, y si existieran diferentes controversias, tanto en cifras como en palabras valdrá este por la cantidad menor. De esta manera lo observamos en el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. " El título de crédito cuyo porte estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor

De igual manera se debe insertar en el documento si el pago fue parcial a fin de que se le reste el valor correspondiente al importe originalmente consignado, pues nótese que por el caracter formal de los documentos crediticios, toda espera, quita o pago a cuenta debe constar en su texto, siendo derecho de quien paga su inclusión y obligación del tenedor anotar tales circunstancias.

2.2.4 AUTONOMÍA.- Este elemento que caracteriza a los títulos de crédito se puede entender, según la doctrina italiana, como la independencia

que existe entre los derechos y las acciones que se deben los diversos poseedores de un título de crédito, es decir, la doctrina nos sostiene que la autonomía consiste en que el derecho de cada poseedor del título es un derecho propio, especial y diverso a los que le corresponden a los tenedores anteriores o posteriores del título de que se trate.

El maestro Cervantes Ahumada sostiene al aclarar: " No debe de afirmarse que los títulos de crédito son autónomos ya que los que son autónomos desde el punto de vista activo son los derechos que cada título va adquiriendo sucesivamente sobre el o los derechos incorporados. Puede darse el caso, por ejemplo, de quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo el que adquiere el documento de buena fe, adquiere un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió. Desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título: por que independientemente de ellas, serán válidas las demás en que el título aparezcan legalmente incorporadas."³¹

Para el maestro Joaquín Garrigues la autonomía significa: " El derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un *ius propium*, y no un *ius cessum*, tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones."³²

³¹ CERVANTES AHUMADA. *Op. Cit.* P. 12.

³² GARRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil." Tomo I. Novena Edición. Primera Reimpresión. Editorial Porrúa. México. 1993. P. 80.

De todo lo anterior señalado por los tratadistas podemos opinar que la autonomía es la independencia de la causa de transmisión, ya que origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento, para considerarlo mas ilustrativo podemos considerar el siguiente ejemplo, un tenedor de una letra de cambio la endosa a un sujeto "A", este a "B", y este a su vez lo hace con "C", el tenedor original y los endosantes "A", "B" y "C", tendrán diferentes derechos, no obstante que están endosando un mismo título.

De esta manera encontramos que, al estudiar nuestra Ley Mexicana, observamos que es limitada al determinar que a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no podrán oponérsele las excepciones que habrían podido ser oponibles a una anterior tenedor del documento. Como antecedente encontramos el principio de inoponibilidad de excepciones personales, y para hacer mas contundente este dicho lo podemos encuadrar con el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el cual solamente admite como excepciones personales, aquellas que el demandante tenga contra el actor, de lo que se puede concluir que no se pueden oponer excepciones personales que pudiera tener el demandado contra signatarios anteriores al propio documento, diverso del actor.

Por otra parte el criterio que sostiene el mas alto tribunal de nuestro país, y que esta representado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se adecua de la siguiente manera, diciendo que el objeto y causa por la que fue creado el documento, es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago, que en el se ha consignado, por lo que, la persona que presente el documento en tiempo y forma para su cumplimiento deberá de ser beneficiada con el pago, sin estar sujeto a las maneras o circunstancias por las cuales obtuvo el documento, como podemos observar existen diferencia de opiniones entre la doctrina y la Suprema Corte de

Justicia, ya que encontramos una confusión en los criterios, mismos que trataremos de definir en el presente trabajo.

2.2.5 DIFERENCIAS ENTRE AUTONOMÍA Y ABSTRACCIÓN.-

Estudiaremos el concepto de abstracción, para encontrar la diferencia con la autonomía, que como vimos es un elemento que caracteriza al título de crédito.

Existen títulos de crédito llamados así por la Ley, que no gozan de autonomía, tal es el caso de las acciones y las obligaciones, esto se debe a que la obligación que está incorporada en ellos no se puede desprender de la relación jurídica fundamental que le dio origen.

Los títulos son llamados abstractos, porque se desvinculan de la relación jurídica fundamental, negocio o contrato que les dio origen o por el cual surgió, y entran a la circulación cambiaria desprendidos de su seno materno. Las obligaciones que el documento expresa son abstractas, desde el punto de vista no de que carezca de causa originaria, sino en el sentido de que el legislador por razones de orden económico y seguridad jurídica, las considera sin causa, y es que la ley desliga el documento de la relación legal que lo fundamenta, con el fin de proteger los derechos de los tenedores de buena fe.

El maestro Vicente y Gella menciona: “ En realidad sería mejor que hablar de contratos o documentos abstractos, distinguir entre obligaciones abstractas y causales. Los documentos en sí, no tienen ni uno ni otro carácter, son las obligaciones en ellos comprendidas las que adquieren aquellas condiciones según la

persona que trata de hacerlas efectivas. La obligación del aceptante frente al girador, es siempre una obligación causal, aunque la letra de cambio no enuncie la causa de aquello, ni haga referencia a la relación jurídica fundamental, por que dicho aceptante puede oponer todas las excepciones que se deriven del contrato original; en cambio esa misma obligación del aceptante es abstracta frente a todo tercer poseedor de la cambial por que con respecto a este el deudor no puede invocar aquellas excepciones derivadas de dicha relación jurídica fundamental.”³³

El maestro Pallares comenta al respecto, y entiende el concepto abstracción como, “La separación del documento de su causa, sostiene en su misma idea, que protege al acreedor contra las excepciones que puedan derivarse de la causa y da seguridad al título de crédito, ya que es casi un sustituto del dinero.”³⁴

Hablando del elemento abstracción en los títulos de crédito, el maestro Astudillo Ursua, lo resume de la siguiente manera:

“1.- La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo.

“2.- No es necesaria la relación causal que explica el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la ley para que los derechos en el consignados existan.”

“3.- El artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal, lo que significa que la causa

³³ VICENTE Y GELLA, Agustín. “Derecho Mercantil.” Traducción de Francisco Blanco Constans. Editorial La España Moderna. Madrid. 1958. P. 67.

³⁴ PALLARES, Eduardo. “Títulos de Crédito en General.” Tercera Edición. Ediciones Librería Botas. México. 1956. P. 38.

generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.”

“4.- La abstracción por tanto, significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivo su otorgamiento sino la letra, en texto del propio título, lo escrito en el de acuerdo con la ley.”³⁵

De todo lo anterior, podemos determinar que la característica esencial de diferencia entre la autonomía y la abstracción, radica en que mientras la primera es en resumen la independencia de causa de la transmisión, la segunda es la independencia de causa de la creación.

2.3 CRITERIO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Desafortunadamente son pocos los tratadistas que buscan opinar acerca de lo complejo, desde un punto de vista personal, que es identificar el concepto de autonomía y su diferencia con la abstracción, y lamentablemente esto se refleja en los criterios emitidos por nuestro mas alto tribunal en el cual encontramos una confusión en cuanto a estos dos elementos del título de crédito, a continuación citaremos algunas tesis jurisprudenciales en las que confirmaremos lo señalado:

La siguiente tesis es la numero 397, de la pagina 1187 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

³⁵ ASTUDILLO URSUA, Pedro. “Los títulos de Crédito.” Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. P. 35.

“ TÍTULOS DE CREDITO, AUTONOMÍA DE LOS “ (ABSTRACCIÓN).

Los títulos de crédito adquieren autonomía desde el momento en que entran en circulación existencia autónoma de la operación causal.

Se desprende notoriamente que esta tesis sustentada por nuestro mas alto tribunal, va en contra de lo que la doctrina nos ha manifestado, toda vez que si bien es cierto que un título de crédito es autónomo, también lo es, que su autonomía no proviene de una operación causal, sino de una operación de transmisión en la cual el adquirente obtiene derechos propios y diferentes al tenedor anterior del título de crédito.

Es importante señalar que el apéndice del Semanario Judicial de la Federación señala la palabra abstracción entre paréntesis, entendiéndola el consultor, como un sinónimo de autonomía.

De igual manera se confirma el criterio de nuestro máximo tribunal con el siguiente criterio el cual dice:

“ TÍTULOS DE CRÉDITO AUTONOMÍA DE LOS “

El título de crédito es autónomo. La autonomía y el título de crédito estriba en la validez del derecho literal que contiene con absoluta independencia del acto causal. Por lo tanto, la circunstancia de que en un pagare mercantil se indique que los subscriptores han recibido la cantidad que el título señala, lo que es normal, e implica referencia inmediata con el acto jurídico que explica su emisión, no puede

tener el alcance de subordinar el cumplimiento de la obligación literal en los términos del acto causal, o sea, de transformar la obligación incondicional de pago , en una obligación condicionada.

INSTANCIA : Tercera Sala

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación

ÉPOCA: 5A

TOMO: CXXI

PAGINA: 1988

Del estudio del anterior criterio podemos observar, que el órgano Judicial Supremo de nuestro país , nos indica en su primer párrafo de la autonomía que tiene un título de crédito, como la validez que supone el derecho literal en el mismo documento, es decir no toma en cuenta lo sustentado por la doctrina, ya que esta señala a la autonomía, no como la validez de un derecho que puede tener un título de crédito, sino como la independencia de transmisión de ese título de crédito, en virtud de que el nuevo adquirente es autónomo, en cuanto a los derechos que pudo haber tenido el anterior suscriptor.

De igual manera lo podemos comprobar con la siguiente tesis jurisprudencial en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es lo suficientemente contundente al señalar la autonomía de un título de crédito la cual al siguiente tenor nos dice:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO AUTONOMÍA DE
LOS”**

En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, estos son independientes del contrato que les haya

dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito.

INSTANCIA: Tercera Sala

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación

ÉPOCA: 6A

VOLUMEN: IV

PAGINA: 191

Como observamos, en esta tesis nuevamente se vuelve a confundir el término, y de la misma manera se contradicen los criterios de los tratadistas con los de la Suprema Corte, ya que como lo hemos estudiado, según los tratadistas opinan que la independencia de la causa que da origen de un título de crédito, será reconocida como la abstracción del título valor, y la independencia que da origen a la transmisión del título nominativo, se identificara como la autonomía del documento ejecutivo. Por lo que con todo esto, confirmamos que nuestro máximo tribunal, sostiene un criterio con respecto a la autonomía y la abstracción, totalmente distinto a que sostienen los tratadistas o estudiosos de la materia.

2.4 PRINCIPALES TÍTULOS DE CRÉDITO

Dentro de los principales títulos de crédito encontramos el pagare, el cheque y la letra de cambio, elementos que nos dan materia de estudio para el siguiente tema.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su título primero, capítulo I, secciones 1 a 3, se ocupa de definir lo que es título de crédito, expone sus reglas generales, así como las que rigen a los diferentes títulos agrupados según la Ley de circulación, la letra, el pagaré y el cheque. Son, indudablemente, aquellos que mejor responden a la teoría tradicional de los títulos-valor. Sobre ellos, en especial sobre la letra de cambio, se crearon su teoría general y su regulación. Corresponden a operaciones singularizadas, atípicas y con frecuencia a corto plazo.

Al hablar de operaciones singularizadas, queremos decir que surgen de actos o negocios, lo más frecuente son contratos que ocurren entre dos personas o partes.

Surgen de operaciones atípicas, porque su emisión puede resultar de cualquier acto o negocio jurídico, del cual resulte una deuda de dinero pagadera en cierto momento. Lo mismo puede ser una donación, que el pago de la maquinaria que compro un empresario para su fábrica, o la liquidación de la responsabilidad civil ocasionada por un accidente.

Por último, lo común es que sean pagaderos a corto plazo. Aunque nada impide que la letra de cambio y el pagaré, sirvan para documentar créditos que serán exigibles años después de su emisión. Pero esto no es normal.

Ahora bien, por lo que hace a la letra de cambio: Como ya lo hemos estudiado en el primer capítulo, la letra de cambio es el documento más trascendente de los títulos de crédito; en la antigüedad se muestra como unidad al contrato de cambio trayecticio, por medio del cual los comerciantes de ese tiempo, trasladaban el dinero de una plaza a otra, sin traer consigo, el dinero que sugería o invitaba a los salteadores a robárselos.

Alcanza así este documento cambiario una evolución trascendente desde la época de los mercaderes babilonios, pasando por los griegos, la edad media, renacimiento, hasta nuestros días, en que es considerado como el documento más importante dentro de los títulos de crédito.

En los Estados Unidos de Norteamérica, así como en Inglaterra, el concepto letra de cambio es traducido como "bill of exchange", en Francia se le conoce como "lettre de change". En Italia el Código de Comercio la refiere como "cambiale" y en la práctica se conoce como "lettera di cambio".

Podemos determinar así, que se identifique, con una etimología clara. Estas observaciones pretenden introducir al análisis de la mecánica de funcionamiento que tiene la letra de cambio, tal mecánica es simple y radica esencialmente en que una persona escriba a otra una carta en la cual ordene a otra el pago de una cantidad determinada de dinero a una tercera.

En virtud de esto se denomina como "título de crédito triangular", ya que para su perfeccionamiento se requiere la participación de tres sujetos principales que se denominan:

A).- Girador (Creador del título)

B).- Girado - aceptante (El que pagara el titulo)

C).- Beneficiario (El que cobrará)

El girador es la persona física o moral que crea y emite la letra de cambio, es decir, la orden incondicional a cargo de una persona llamado girado-aceptante , para que a su vez se obligue con otra persona llamado beneficiario, al que le responderá de la aceptación y por consecuencia del pago de la letra.

El girado- aceptante es la persona que acepta pagar la letra que emitió el girador, al beneficiario, esto en función de la relación subyacente (ha sido denominada así por la doctrina) entre el girador y el girado. Cabe referir en sentido estricto, que no siempre el girado se convierte en aceptante, tal es el caso de la figura del aceptante por intervención; sin embargo por señalarse así en la ley, será analizado en este trabajo en tales términos.

El beneficiario, es el titular del derecho consignado en el instrumento crediticio, es decir, es la persona que puede exigir la obligación estipulada en el documento.

En la letra de cambio, intervienen también personas eventuales que son:

1.- Endosante: Es quien transmite el documento y en consecuencia los derechos en el incorporados. A la persona que se le transmiten tales beneficios, se le denomina endosatario, ahora bien este tipo de transmisión puede ser de tres tipos, mismos que son: en propiedad, en procuración o en garantía.

2.- Avalista: Es la persona que garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio, cumpliendo así una función de garantía, ya que responde de la duda u obligación del avalado, pro será acreedor del propio avalado y los deudores de este, su obligación no es mancomunada con otro obligado, sino que se trata de una obligación nueva, propia y autónoma solidaria.

3.- Domiciliatario: Generalmente el lugar de pago será, en domicilio del girado, por lo menos así lo presume la ley, aunque el girador puede señalar un domicilio o residencia de un tercero que se denominara domiciliatario, así nos lo enmarca el artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "El girador puede señalar para el pago, el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girador mismo, en el domicilio o en la residencia del tercer designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este ultimo, quien en ese caso tendrá el carácter de simple domiciliatario. También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado."

Respecto a esta especial figura de un eventual obligado, nos parece que la ley debiera clarificar de donde proviene la obligación del domiciliatario, ya que en el supuesto de que el tercero no suscribiere el título, no podría ser obligado al pago ya que se violaría un principio de formalidad en el derecho cambiario.

4.-Recomendatario: El girador o cualquier otro obligado en el título de crédito puede indicar en el mismo nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación o el pago, o solo el pago en defecto del girado siempre

que tengan su domicilio en el lugar que señala en la letra para su pago o en la misma plaza del girado. Los recomendarios son girados subsidiarios a quienes se presentara la letra para su aceptación, en esta figura como veremos, impera el principio de orden, es decir, en la relación contenida en el título, deberá exigirse la aceptación o pago en principio al primer designado en el título, ante su falta o negativa, previo protesto si fuere necesario, al segundo y así sucesivamente si hubiere varios.

5.- Interventores: Se colocan en la situación del girado aceptante y se tiene en su contra acción cambiaria, la figura de los interventores surge desde los tiempos remotos con la finalidad de salvar el honor, la responsabilidad y buen crédito de algunos de los obligados. El interventor, como es de verse en la propia ley, no es persona que deba forzosamente ser admitido por el beneficiario, sino en los casos que el propio ordenamiento obliga.

Los requisitos legales de la letra de cambio son los que dan vida al documento como tal y destacan :

A).- La cláusula cambiaria, nombre que han dado los tratadistas, y consiste en la mención, nombre propio que debe de contener el documento, es la contraseña formal de la que se desprende la intención del girador, de crear un documento de naturaleza cambiaria, nuestra regulación no presume su omisión, por lo que de no insertar la mención, el instrumento no será un título de crédito. Es requisito de esencia según la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B).- Lugar y fecha de suscripción, es requisito medular ya que en base a este, se determina el tiempo de pago, la prescripción, la caducidad y en determinados casos la capacidad del suscriptor, además de algunas otras situaciones jurídicas

temporales, como la quiebra o los interdictos, requisitos de esencia tratándose de letra a cierto tiempo vista.

C).- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, es un requisito de esencia ya que distingue a este título de otros semejantes, y a la vez con esta fórmula se perfecciona la triangulación de la letra de cambio, la existencia de condiciones anula su carácter mercantil.

D).- El nombre del girado, es evidentemente importante suscribir el nombre de la persona que deberá pagar, o cumplir con la obligación, esto en virtud de la relación subyacente que existe entre girador y girado.

E).- Lugar y época del pago, la Ley establece presunciones en caso de la omisión de esta característica, y en caso de varios domicilios, el tenedor podrá acudir a cualquiera que este en el documento. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece 4 formas de vencimiento que son:

- 1.- Pagadera a la vista.
- 2.- Pagadera a cierto tiempo vista.
- 3.- Pagadera a cierto tiempo fecha.
- 4.- Pagadera a día fijo.

F).- Nombre del beneficiario, es el nombre a quien ha de hacerse el pago, característica de la letra de cambio, ya que esta es siempre nominativa.

G).- Firma del girador, éste requisito es indispensable para que el documento nazca a la vida legal y existen tres formas de suscribir el título:

- 1.- Cuando lo hace el propio interesado.
- 2.- Cuando lo suscribe un representante.
- 3.- Cuando un sujeto firma a ruego de otro que no lo sabe hacer.

En el primero de los supuestos, definitivamente no encontramos confusión alguna, ya que basta el deseo y capacidad que un individuo tenga, para obligarse cambiariamente, para que nos encontremos dentro de esta hipótesis.

El segundo de los casos, se presentara cuando se de alguna se las modalidades para suscribir títulos de crédito, y la persona que pretenda obligarse se encuentre incapacitada para hacerlo; tal es el caso de los menores de edad, de las interdicciones y demás capitis diminuta.

En la tercera situación planteada, debe de existir la intervención de un fedatario público, que coadyuve en la legalidad de la mencionada intervención. Definitivamente se entiende la participación del fedatario, ya que de esta manera, no se deja en estado de indefensión al que no sabe firmar. Cabe señalar que no se admiten el uso de marcas o huellas digitales.

El pagaré. Es un documento en el cual el suscriptor, promete pagar una determinada cantidad a la orden de otra, es el documento mas importante de los títulos lineales o de obligación directa.

Los elementos personales de esencia en este título son:

El suscriptor, persona física o moral que emite el documento, y que es considerado para efectos legales, como aceptante, ya que son a su cargo las obligaciones cambiarias, responde siempre como primer obligado.

El beneficiario, persona física o moral a cuyo favor se manifiesta el pagaré, este nunca podrá ser al portador, en el supuesto de que no fuere señalado fecha de vencimiento, se presumirá a la vista, y de no indicarse el lugar de pago se entenderá el del domicilio del suscriptor.

Encontramos también en esta figura jurídica elementos personales accidentales, tales como el avalista, figura que la Ley regula en los términos de la letra de cambio. Los endosantes tienen las mismas características que se exigen en el propio título, y el domiciliario quien será el tercero que designe el suscriptor para que en su domicilio se cumpla la obligación, conforme a las reglas que rigen a la letra.

Los requisitos legales del pagaré son:

- 1.- Mención inserta en el texto del documento de ser pagare.
- 2.- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 3.- Nombre del beneficiario.
- 4.- Lugar y fecha de pago.

5.- Fecha y lugar en que se suscribe el documento.

6.- Firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en representación.

Además de los requisitos propios de este documento cambiario, según el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, le son aplicables los principios de la letra de cambio.

El cheque. Mencionaremos que el cheque es un título de crédito abstracto nominativo o al portador, que contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero.

Los antecedentes del cheque se conocen desde la época de la letra de cambio, pero el cheque moderno surge en los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento.

El manejo de cuentas y el pago por giros fue realizado por los banqueros venecianos y por el famoso banco de San Ambrosio de Milán, así como los de Génova y Bolonia. Esta práctica también la realizaron bancos españoles.

En el siglo XVI los bancos holandeses denominaron a los cheques "letras de cajero". Thomas Mun, autor inglés reconoce en 1630 que los italianos y otros países establecen bancos públicos y privados en los que grandes sumas de dinero se transfieren con solo el uso de letras escritas. Francia promulgo en 1882 su Ley sobre el cheque y fue esta la primera Ley escrita sobre la materia, en 1883 Inglaterra emite la ley "Bill of exchange" y el cheque se universaliza con rapidez. En México el código de comercio de 1884 lo regula como título bancario. El

movimiento Internacional de unificación del derecho sobre el cheque culmina con la ley uniforme de Ginebra, que trato este tema como principal, el 19 de marzo de 1931 y cuyas disposiciones han sido seguidas por nuestra Ley.

El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exige que el cheque sea liberado contra un banco y agrega “ solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por este para librar cheques a su cargo.”

Los requisitos para configurar el cheque son:

- 1.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
- 2.- Lugar y fecha en que se expide.
- 3.- Orden incondicional de pagar una suma indeterminada de dinero.
- 4.- Nombre del librado.
- 5.- Lugar del pago.
- 6.- Firma del librador.

Los elementos personales del cheque son:

El librador, quien será la persona física o moral que emita el cheque siempre será una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheque.

El beneficiario, quien es la persona física o moral, a cuyo favor se emite el cheque y es el titular de la suma y derechos literales en el documento consignados. Cabe recordar que el librador puede ser a su vez el beneficiario del documento.

CAPITULO III

FORMAS DE CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

- 3.1 LOS TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR.
- 3.2 TRANSMISION ORDINARIA DE LOS TITULOS DE CREDITO.
- 3.3 TRANSMISION MERCANTIL.
 - 3.3.1 EL ENDOSO, CARACTERISTICAS Y CONCEPTO.
 - 3.3.2 TITULOS QUE REQUIEREN INSCRIPCION EN LOS LIBROS DEL EMISOR.

C A P Í T U L O I I I

FORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Por lo que hace al estudio de la circulación de los títulos de crédito, nos llevaría a desarrollar innecesariamente la evolución del comercio, que en el capítulo primero someramente estudiamos, por ello explicaremos con brevedad y sencillez, la circulación de los títulos de crédito en sus tres grandes clasificaciones y que a continuación pasamos a analizar.

3.1 LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR.

La ley mexicana acepta una clasificación tripartita que divide a los títulos de crédito para su circulación, en títulos nominativos, a la orden y al portador.

A).- Títulos nominativos o directos. Son aquellos títulos que sufren de una circulación restringida, ya que designan a una persona como titular del documento, para poder ser transmitidos requieren del endoso del titular, así como la cooperación del obligado en el título, puesto que se deberá de llevar un registro de los títulos emitidos y el emiteente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal en el título mismo, y en el registro que el mismo emisor lleve. La Ley General de

Titulos y Operaciones de Crédito regula los títulos nominativos en su artículo 23 el cual señala “Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.”

El simple negocio de transmisión solo surte efecto entre las partes, y este no produce efectos cambiarios, ya que no funciona la autonomía, el emitente podrá oponerse a registrar la transmisión si para ello tuviere causa justa, pero si se realiza la inscripción la autonomía funcionara en toda su eficacia y al tenedor adquirente del documento no se le podrán oponer las excepciones personales que hubiera podido oponérsele a los tenedores anteriores.

Para fundamentar la idea anterior, la ley de la materia nos señala en su artículo 24 lo siguiente: “ Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo de quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.”

“ Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.”

B).-Títulos a la orden, la principal característica que distingue a estos títulos radica en la determinación del beneficiario, es decir, se expiden a favor de una persona determinada, y se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del título. Encontramos también títulos a la orden, que pueden cambiar en cuanto a su circulación, ya que si el tenedor desea que el título no sea transmitido por vía del endoso podrá inscribir en el documento las cláusulas: “no a la orden, no negociable u otra equivalente”, y surtirá efecto a partir de la época de su inscripción,

entonces el título solo podrá ser transmitido en la forma y efectos de una cesión ordinaria.

Se ha discutido por los tratadistas sobre quien puede insertar las cláusulas de no negociabilidad, al respecto, el Derecho Alemán considera que únicamente el emitente de la letra de cambio puede incluir en el documento la cláusula, sostiene que siendo la letra de un título negociable por su naturaleza, es su creador el único que tiene derecho a modificar la naturaleza del título. Por el contrario el Derecho Italiano contempla que cualquier tenedor de la letra puede insertar en ella la cláusula “ no negociable” ; el maestro Cesar Vivante considera que “la cláusula solo surtirá efecto respecto de quien la inserto, pero si los tenedores subsiguientes no la insertan a su vez, resurgirá el derecho autónomo respecto de las adquisiciones posteriores a la inserción de la cláusula.”³⁶

Nuestra legislación se ha inclinado por el concepto del Derecho Italiano y en el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece que las cláusulas “ no a la orden “ o “ no negociable” podrán ser inscritas en el documento que cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción.

C).-Títulos al portador, los títulos al portador son todos aquellos que no requieren de una mención específica respecto del beneficiario, es decir, se emiten sin especificar a una persona en particular, estos se transmiten cambiariamente por la sola tradición , y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar a quien lo posea. La Ley que regula la materia en su artículo 69, reputa como títulos al portador : “ Los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador.”

Esta clase de títulos son los mas aptos para la circulación ya que se transmite su propiedad por el simple hecho de entregar el documento, es decir, por simple tradición, basta la tenencia del documento para legitimar al tenedor del título como representante del derecho incorporado en el mismo.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada señala: " La legitimación activa funciona plenamente con la sola exhibición del título, el tenedor puede ejercitar su derecho y el deudor ni siquiera podrá exigirle identificación. Con la tenencia se legitima para cobrar y se identifica como portador."³⁷

Este tipo de situaciones a menudo las podemos observar en las practicas bancarias, cuando caemos en manos de un trabajador de alguna institución bancaria con mucho ímpetu y ganas de salir adelante, pero débil en sus conocimientos mercantiles, el cual solicita algún documento que acredite nuestra personalidad para poder pagarnos el documento crediticio, siendo que la naturaleza del documento es la de beneficiar al que lo posea, y por consiguiente basta exhibir el documento para acreditar nuestra personalidad. Tal y como lo indica el artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual lo manifiesta diciendo, " La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a, cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad."

Esta clase de títulos son los que mas se asemejan con el dinero, ya que no se requiere de solemnidades ni formalismos para transmitirse, tal característica es tan contundente que la doctrina nos dice que solo pueden ser reivindicados en los

³⁶ VIVANTE, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil." Volumen II. Traducción de Miguel Cabeza y Anida. Editorial Reus, Madrid. 1956. P. 264.

³⁷ CERVANTES AHUMADA, Idem. P. 10.

casos en que el dinero pueda serlo. El artículo 73 de la Ley General de los Títulos y Operaciones de Crédito establece: " Los títulos al portador solo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío y únicamente esta obligado a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión quienes lo hubieren hallado o sustraído, y las personas que los adquieran conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió." , podemos determinar que este artículo se refiere a los poseedores de mala fe.

Respecto al estudio de este tema nos permitimos complementar con la referencia del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1982, en el que el régimen legal de los títulos al portador sufre una importante modificación, esta básicamente estriba en reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de que a partir del primero de enero de 1983, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de participación y los certificados de depósito que dichos ordenamientos regulan solo se emitan como títulos nominativos, esto es, en relación a la creación de dichos títulos ha sido suprimido legalmente el anonimato. Las títulos emitidos en contra de la disposición citada, no producirán acción alguna como títulos de crédito, y además, el emisor será castigado, (por los tribunales federales), con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos. Así tenemos, por ejemplo que las letras de cambio o pagares que sean expedidos al portador, no producirán efectos de títulos de crédito, de esta manera lo señalan los artículos 88 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.2 TRANSMISIÓN ORDINARIA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

A diferencia de las primeras etapas del derecho romano, en que los créditos no eran transmisibles, en nuestra legislación se regula esta figura jurídica, ya que la finalidad de su creación es la de que estos circulen en el mundo mercantil; aunque existe también la circulación de título en el derecho común, tal y como lo encontramos en la transmisión de las obligaciones, mismas que son reguladas por nuestro Código Civil.

El Código de Comercio de una manera muy deficiente nos habla acerca de lo que es la cesión de créditos no endosables; y esto lo observamos en sus artículos 389 al 391, en los cuales nos indican que los créditos que no surtan efectos al portador, así como aquellos que no sean endosables, se transmitirán por medio de cesión. En virtud de esta pobreza a la regulación mercantil, debemos recurrir de una manera supletoria a las disposiciones que nos enmarca el Código Civil para el Distrito Federal; y se señala el calificativo de pobreza jurídica, toda vez que la legislación mercantil, nos omite señalar la forma en la cual se revestirá la cesión, mientras que el Código Civil en su artículo 2033, nos dice que será, en escrito privado, y ante dos testigos, y en algunos casos, exige de la escritura pública.

Hablando de estas figuras, que son estudiadas y reguladas por los tratadistas del Derecho Civil, podemos mencionar que siempre que un título se transmita por un medio distinto del endoso, el adquirente puede exigir que el juez haga constar la transmisión en el documento mismo, o en hoja adherida a él, existen autores que a este tipo de endoso lo consideran como endoso judicial.

Existe una manera especial, esta es la transmisión por recibo, en este caso los títulos nominativos pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento o en hoja que se le adhiera, y esto será en favor de algún responsable del título, y por supuesto el nombre del beneficiario deberá de mencionarse en el recibo, este tipo de transmisión produce efectos de endoso sin responsabilidad.

Por otro lado la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala una característica especial al adquirente de un documento en vía distinta al endoso, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta, el adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.”(artículo 27).

Estudiaremos ahora, desde el punto de vista civilista lo que es, la transmisión de las obligaciones.

Los estudiosos del Derecho Civil hablan de la transmisión de las obligaciones, diciendo que esta puede ser por cesión de derechos, cesión de deudas y subrogación, las cuales se caracterizan por sufrir un cambio en el sujeto activo, (cesión de derechos y subrogación) . o en el pasivo (cesión de deudas).

El ilustre maestro civilista Martínez Alfaro nos da la siguiente definición de cesión de derechos : “ La cesión de derechos es una forma de transmitir obligaciones a título particular entre vivos, y por cambio de acreedor,

mediante un contrato por el cual un acreedor llamado cedente transmite, a un tercero a quien se llama cesionario, los derechos que tiene contra su deudor llamado cedido, sin que sea necesario el consentimiento del deudor cedido y comprendiendo la cesión, los derechos accesorios y los intereses vencidos."³⁸

De esta definición podemos observar que se desprenden tres sujetos que son :

- 1.- Cedente es el primer acreedor y quien enajena su crédito.
- 2.- Cesionario el adquirente del crédito y quien se vuelve acreedor, en lugar del cedente.
- 3.- El cedido, es el deudor a cuyo carga es el crédito objeto de la cesión.

La cesión de deudas es la forma en la cual se transmite la obligación, y por cambio de el sujeto pasivo, esta transmisión la celebran el deudor y un tercero llamado asuntor o transmisionario, en el cual este último con el consentimiento del acreedor asume la deuda del deudor, mismo que se libera de su obligación, ya que esta subsistirá con un nuevo deudor sustituto, el cual cumplirá en todas y cada una de sus partes, la obligación existente.

La subrogación, los tratadistas nos dicen que, es un modo traslativo de las obligaciones y la cual se realiza por voluntad de las partes, o por ministerio de ley, ya que se efectúa mediante el cambio del acreedor, quien transmite a un tercero a quien los tratadistas lo definen como subrogado los derecho que tiene contra su

³⁸ MARTINEZ ALFARO, Joaquín. "Teoría de las Obligaciones," Tercera Edición. Editorial Porrúa, México.

deudor, en virtud del pago o préstamo que hace al tercer subrogado, esto es, puede haber subrogación pasiva o activa ya que según se desprende, esta subrogación se entiende como la sustitución del acreedor o del mismo deudor.

Así señala el artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente: " El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria."

A efecto de complementar la claridad del punto anteriormente desarrollado, haremos presente el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia, en cuanto al momento en que surte los efectos de cesión ordinaria un endoso, a lo cual el tenor literario del tribunal invocado es el siguiente:

**TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO DE LOS.
CUANDO SURTE EFECTOS DE CESIÓN
ORDINARIA.**

Demostrado que el endoso de un título de crédito fue posterior al vencimiento del documento, es claro que surte efectos de cesión ordinaria y, por lo mismo, el demandado puede voluntariamente oponer excepciones personales en contra del cesionario.

INSTANCIA: Tercera Sala.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 5A

TOMO: CXXV

Como se desprende del criterio sustentado, los efectos de la cesión ordinaria, procederán en un documento crediticio o título-valor, cuando el endoso realizado a este, haya sido con posterioridad al vencimiento del mismo documento.

En virtud de lo ya estudiado, haremos un especial énfasis a las diferencias que existen entre el endoso y la cesión. Así pues encontramos, que mientras que el endoso se realiza en el documento, la cesión se puede concretar en hoja separada de él, esto es conforme al fundamento legal que ordena la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 29, así como el Código Civil en su artículo 2033.

Otra diferencia entre estas figuras jurídicas es la autonomía que prevalece en el endoso, con respecto del derecho que adquiere el endosatario, mientras que en la cesión, no existe la autonomía, ya que se cede el mismo derecho que se había adquirido; por consecuencia de ello, las excepciones que se pueden oponer al cedente se pueden oponer al cesionario.

Por otra parte en la cesión se responde por la obligación existente, y el endoso responde por la obligación, así también como por el pago de la misma.

Siendo una de las características más importantes, el endoso tendrá que ser siempre completo, es decir, no se permiten endosos parciales de los documentos o títulos-valor, sin embargo la cesión sí tolera este tipo de transmisión.

Encontramos también que en el endoso, debe de perfeccionarse de una manera real, esto es, con la entrega misma del documento, mientras que la cesión, puede ser consensual, ya que su perfeccionamiento no requiere la entrega de dicho título.

Así mismo, encontramos que el endoso, no puede tener condiciones o términos según el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mientras que la cesión si puede sufrir de algún tipo de condición o vencimiento de algún plazo, para poder surtir sus efectos.

3.3 TRANSMISIÓN MERCANTIL.

3.3.1 EL ENDOSO, CARACTERÍSTICAS Y CONCEPTO.

Como ya se ha estudiado, dentro de este capítulo, la clasificación que hace la Ley a los títulos de crédito son de tres tipos:

Nominativos a la orden y al portador, los cuales pueden circular dentro del mundo cambiario a través del endoso, es decir pueden transmitir a otra persona por esta vía, la cual establece la forma mercantil de entregar el documento a persona distinta de la que en un principio se emitió.

El endoso es la figura jurídica que a través de su evolución en el derecho cambiario, ha llegado a ser una institución básica y a su vez indispensable en la

circulación de los títulos de crédito, como instrumentos movilizados de la riqueza que cada documento representa.

Y es preciso en este caso comentar como gracias a los títulos de crédito, la riqueza que un individuo podía conseguir o acrecentar, dejó de ser solo un concepto material de difícil movilidad, y se convirtió en un elemento de representatividad ideal, ya que el documento representaba la riqueza que se quería manifestar. No obstante no únicamente se manifestaba un bien o una parte del patrimonio, sino que esta fortuna también se podía transmitir con relativa facilidad de mano en mano, y es esta práctica la fórmula que le da vida a lo que conocemos por endoso.

Cuando existe este tipo de transmisión, los principios que rigen a esta materia funcionan plenamente y en especial el de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante.

El endoso, consiste en una anotación escrita que se le hace al título o inclusive en hoja adherida al mismo, y que redacta en forma de orden y se dirige al deudor.

La palabra endoso proviene del latín "in dorsum", que significa espalda, dorso, y en la práctica suele escribirse al dorso del documento, pero realmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, por lo que se supone que puede hacerse en cualquier parte del título. Lo único que exige la ley es que el endoso conste en el título o en hoja adherida a él.

Por la importancia que representa esta figura, citaremos algunos tratadistas de la materia, así como su concepto de endoso:

El maestro Joaquín Garriguez alude: " El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro del título de crédito, ya sea en carácter limitado o ilimitado."³⁹

Para el maestro De Pina Vara Rafael: "El endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden y dirigida al deudor, por ejemplo: páguese a la orden de X."⁴⁰

Por otro lado Francisco Messineo sostiene: " El endoso es un negocio jurídico unilateral, que contiene una orden de pago dirigida al deudor cambiario, o una orden abstracta, de la cual se beneficia al endosatario inmediato o un endosatario ulterior."⁴¹

Definitivamente podemos deducir, que todas las definiciones anteriormente descritas se asemejan, notando que cada autor maneja en la misma el elemento que para él es el mas importante, en el caso personal, nos identificamos con la definición hecha por el maestro Garriguez, por considerarla como un sustituto del acreedor principal, con ciertas limitantes en la manera en la cual, se ejercerá el derecho que se consigna en el mismo título-valor.

³⁹ GARRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil." Tomo I. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. P. 320.

⁴⁰ PINA VARA, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano." Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. P. 320

⁴¹ MESSINEO, Francisco. "Manual de Derecho Civil y Comercial." Tomo IV. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1977. p. 228.

Del concepto de endoso ya descrito por diversos tratadistas, se determinan los elementos que constituyen al mismo y estos pueden ser elementos personales y formales, los elementos personales son:

- El endosante.
- El endosatario.

El endosante es la persona que tiene el documento bajo su potestad, ya sea en calidad de propietario o no y será el encargado de transmitir el documento a la persona que lo presentara para su formal cobro. El endoso se realiza con la aceptación del endosante y lo realiza con su firma en el documento.

El endosatario es aquella persona a quien se le transmite el título, y a partir de este momento es el nuevo titular originario o derivado del documento, ya sea en calidad de propietario o solo para su cobro.

No basta que el documento sea endosado, sino que debe existir la entrega material del mismo título, ya que solo así el endosatario podrá cumplir su objetivo de hacer efectivo el trámite que el papel ya endosado represente.

Existen autores que sostienen que el deudor debe de considerarse como un tercer elemento, pero realmente esta persona no interviene en el endoso, su consentimiento no es definitivo para que la transmisión se realice y el únicamente esta obligado a pagar a quien se lo presente para su cobro, en tanto que quien se lo ejercite la acción se cobro se encuentre legitimado.

Con respecto a la Formalidad que requiere esta figura jurídica para que exista, encontramos a dos elementos que son:

- El endoso
- La entrega material del título.

Como hemos apuntado anteriormente, el endoso carecería de eficacia, si no se presenta el título con el cual se puede exigir las obligaciones que en el mismo se contengan.

Los requisitos que debe contener esta figura jurídica los encontramos en la Ley de la materia que nos dice: " El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario.

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o a su nombre.

III.- La clase de endoso.

IV.- El lugar y la fecha."(Artículo 29)

En el supuesto de que se omitan algunos de los requisitos, antes expuestos que la Ley señala, es necesario referir que el primero de los requisitos no es esencial, ya que el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, la omisión del segundo requisito por consecuencia hace que el endoso sea

nulo, y si no se señala el tipo de endoso que se pretendió, se presumirá que el título fue transmitido en propiedad y no valdrá la prueba en contrario con respecto al tercero de buena fe.

En relación al último de los requisitos, se presume que el documento fue endosado en el domicilio del endosante y la fecha aquella que el endosante adquirió el documento, tales presuncionales se sostendrán salvo prueba en contrario. (artículo 30)

Del análisis de lo señalado podemos concluir que solo existen dos requisitos esenciales: la firma de quien transmite (endosante) y la inseparabilidad de este frente al título, ya que la omisión de los otros son elementos de forma presumidos por la ley.

Para poder establecer las bases de la función jurídica que lleva a cabo el endoso, debemos determinar sus características. Para tal efecto debemos señalar que el maestro Joaquín Garriguez establece: " El endoso es un acto eminentemente formal, como puede ser la emisión de la letra de cambio pues se trata de un acto escriturario que ha de extenderse en el mismo documento, ya que el endoso extendido en documento distinto del título es inadmisibile."⁴²

Por otro lado también podemos entender a la figura jurídica del endoso como un acto indivisible, si lo vemos desde el punto de vista que todo endoso parcial es considerado como nulo, ya que no se puede transmitir una parte del crédito contenido en el título y quedar el endosante como acreedor del resto.

⁴² GARRIGUEZ, Op. Cit. P. 99

El endoso no debe estar condicionado, este debe ser puro y simple, las cláusulas condicionales que existan en el documento, no anulan el endoso, estas simplemente no surtirán los efectos jurídicos que se pretendan, por lo que se tendrán por no puestas.

Por otra parte encontramos que el endoso vincula solidariamente al endosante, ya que este en un principio es quien garantiza el pago del documento.

Respecto de esta característica el maestro Cervantes Ahumada opina: " El endosante por el solo hecho de endosar el título se convierte ordinariamente en deudor obligado al pago del título en caso de que el principal obligado no lo pague, es decir, responde tanto de la existencia del crédito como de su pago."³³

No obstante lo anterior señalado por el estudioso de la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala a contrario sensu en su artículo 34 " El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes. El endoso en propiedad, no obligará solidariamente, sino en los casos en que la ley lo establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden librarse de ella mediante la cláusula sin mi responsabilidad, o alguna equivalente."

De este artículo se desprende que el endosante se desliga de sus responsabilidades en materia cambiaria, y de esta manera consigue que el título valor se vea afectado, no por el derecho que se pueda ejercer, sino por la desconfianza que se puede sembrar al nuevo endosatario."³⁴

³³ CERVANTES AHUMADA, Op. Cit., P. 26.

³⁴ ASTUDILLO URSUA, Op. Cit., P. 142.

En el endoso funciona absolutamente la autonomía y la abstracción, ya que el endosatario al adquirir el título vía endoso, incorpora a su patrimonio un derecho propio, totalmente independiente del derecho que tenía la persona que transmitió el título, por lo que no podrán oponérsele las excepciones que pudieron oponérsele a su endosante. la figura del endoso representa una declaración unilateral abstracta con efectos propios, ajeno o independiente al contrato que le dio origen. Ejemplo: Si tenemos una letra de cambio y como consecuencia de una compraventa, se endosa y se entrega al comprador; en el supuesto de que la compraventa resultara nula, el endoso sería válido y el título se habrá transmitido válidamente.

En su libro "Los Títulos de Crédito" el doctor Pedro Astudillo Ursua, alude: " El endoso es un acto formal que debe constar en el título mismo o en hoja adherida a el, y es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del título, es necesaria la tradición del documento para legitimar verdaderamente al endosatario."

3.3.2 TÍTULOS QUE REQUIEREN INSCRIPCIÓN EN LOS LIBROS DEL EMISOR.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en su artículo 24: " Cuando por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien figure como tal en el documento y en el registro."

La fracción XIV del artículo 21 del Código de Comercio nos señala: "En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotaran las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades,

sean de obras publicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando lo hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos las emisiones que hicieren los particulares.”

De lo expuesto en el párrafo anterior se concluye que los títulos de crédito que deben ser inscritos en el registro que lleva el emisor, serán principalmente las acciones nominativas que emiten las sociedades; no obstante existen otro tipo de títulos que deberán ser inscritos en los libros del emisor, como pueden ser los regulados por la ley del mercado de valores, las obligaciones, los certificados de deposito, etc.

Con respecto a las inscripciones en los libros del emisor, el artículo 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles , consigna: “ La transmisión de una acción que se efectúe por medio distinto del endoso, deberá anotarse en el título de la acción.”

Podemos determinar como resultado de lo que nos señala el artículo citado, que para ejercitar el derecho consignado en esta clase de títulos nominativos, es necesario que se haga la descripción en el registro del emitente, y la transmisión deberá ir acompañada de la aceptación del emisor, para que pueda hacerse efectivo el derecho consignado en el documento, esto lo convierte en un título de circulación restringida, ya que la sociedad solo considera como dueño de estas acciones a quien aparezca escrito en el registro correspondiente: según el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sobre este particular el maestro Tena considera : “La inscripción es condición necesaria para la transmisión de esta clase de títulos, pero solo con

respecto del emisor, no con respecto del endosante, quien por el solo hecho del endoso y entrega material del título al endosatario, pierde en favor de este la propiedad del mismo y la titularidad del derecho, pero el actual poseedor del documento, a pesar de haberlo adquirido del verdadero titular mediante endoso legítimo, no es el propietario frente al emisor, ni está legitimado para exigirle el pago."⁴⁵

Existen también otro tipo de títulos que deben inscribirse en los libros del emisor como son los que considera la Ley del mercado de valores y estas son las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en masa o en serie.

Las obligaciones son títulos que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula en su artículo 209 las características de las obligaciones y dice " Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el registro nacional de valores e intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones. Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de las emisiones hechas en contra de lo dispuesto en este párrafo."

En cuanto a lo que es el capital de las sociedades nacionales de crédito, tales como, el Banco Nacional de Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco Nacional del Pequeño Comercio,

⁴⁵ TENA, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano" Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México.

Banco Nacional de Crédito Rural, Nacional Financiera, este se regulara de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza. Estos títulos llevan el nombre de certificados de aportación patrimonial, los cuales son nominativos y se dividen en dos series.

La serie "A" que estará siempre representada por el 66% del capital de la sociedad y solo podrá ser concedida por el gobierno federal.

Los certificados se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al gobierno federal como titular de los mismos.

La serie "B" representara el 34% que resta, estos certificados podrán emitirse en uno o varios títulos.

Las sociedades nacionales de crédito, llevarán un registro de inscripción de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y las transmisiones que se realicen.

Las sociedades solo consideraran como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro señalado. Para esto las sociedades deberán inscribir en dicho registro, a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Los certificados de participación, son títulos que reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y señala que en el acto de emisión se debe establecer la especificación del lugar, fecha y número de la inscripción en el registro de comercio.

Los certificados de depósito y el bono de prenda son también títulos que deben de constar en el control de los almacenes como lo señala el artículo 234 de la ley que los rige y el cual dice: "Los almacenes expedirán estos títulos desprendiéndolos de libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono."

Una vez expuesto lo anterior se puede determinar, que para la transmisión de los títulos nominativos en los cuales exija su inscripción en el registro, la transmisión y las posteriores, no surtirán efecto en contra del emisor, ni en contra de los terceros, esto solo si el poseedor o tenedor del título no aparece legitimado tanto en el título como en el registro del emisor.

Con respecto a la circulación de estos títulos es diferente y más compleja que la transmisión de los títulos al portador, ya que la transmisión en los títulos nominativos se requiere de la notificación del emisor, para que este pueda hacer la inscripción correspondiente de la transferencia y cambio de dueño de los títulos en el libro especial, que al efecto deberá de llevar el emisor.

CAPITULO IV

LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE ENDOSO.

4.1 CARACTERISTICAS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE ENDOSO.

**4.2 EFECTOS JURIDICOS SEGÚN CADA TIPO DE ENDOSO RESPECTO
AL ENDOSANTE Y AL ENDOSATARIO.**

CAPITULO IV

LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE ENDOSO.

Ya no puede aceptarse, según las teorías modernas, que el juzgador sea un simple aplicador, el juzgador es un creador del derecho, ya que los órganos que legislan, están creando un derecho especial, esta creando normas jurídicas que son obligatorias, así la jurisprudencia individualizada está creando constantemente el derecho y además lo crea porque no es una aplicación mecánica de la Ley.

4.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE ENDOSO.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido su criterio con respecto a las diversas características de formas de endoso, a través de tesis jurisprudenciales, mismas que en el presente capítulo abordaremos para darnos un amplio panorama de lo que es la forma en el que el mas alto tribunal de nuestro país nos apoya en las lagunas o deficiencias que tiene nuestra legislación mexicana en la materia.

Tal y como se estudiara en el capítulo V, nos daremos cuenta de las formas de endoso que existen, para lo cual la Ley y la Suprema Corte de Justicia del País nos habla de lo que es el endoso en blanco, en propiedad y en procuración.

Es por esto que dicho tribunal nos señala las características del endoso en blanco, a través de su jurisprudencia siguiente, la cual al tenor literal nos dice:

ENDOSO EN BLANCO, TRANSMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR MEDIO DEL.

El endoso en blanco de un título de crédito se realiza con la sola firma del endosante y sin necesidad de llenar el documento, transmite el título valor, según se desprende del artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por tanto, si el cheque con el cual se ejerció la acción cambiaria directa contiene al dorso y en primer término un endoso en blanco, con la firma del beneficiario, el actor a quien debe estimarse como último tenedor, tiene legitimación para cobrarlo en la vía judicial; sin que sea óbice que, con posterioridad al endoso, exista una anotación en el sentido de que se recibió el documento por la institución bancaria para su cobro y otra anotación en el sentido de que el título de crédito fue devuelto por fondos insuficientes; y otra más del mismo banco, en la que se asienta que, por devolución del documento, se deja sin efecto la prevención de que el documento solo puede ser cobrado por la institución bancaria. La anotación de recibido por el banco quedó sin efecto al devolverse el título y también la anotación de devolución al haberlo recibido el beneficiario. Por tanto, lo válido en

último lugar el endoso en blanco atendiendo a que, quien recibió el cheque por la devolución fue el beneficiario, resulta que este no tenía que endosar nuevamente el cheque al actor, puesto que bastaba entregarlo materialmente, en atención al endoso en blanco que ostentaba. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 288/91. Francisco Gerardo González. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arzipe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

EPOCA: 8A.

TOMO: VIII-Octubre.

PAGINA: 117.

Como se desprende de esta tesis, los ministros de la corte nos dan una clara ilustración de lo que son las características de un endoso en blanco, en el cual solo es necesario la firma del endosante, ya que el último tenedor podrá ejercitar su derecho vía judicial, con el simple llenado del documento, tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A modo de una razón firme la Suprema Corte de Justicia, apoya su criterio en la siguiente jurisprudencia, la cual se equipara a la anterior de la siguiente manera:

ENDOSO EN BLANCO.

Cuando los endosos que obran al reverso de un cheque no designan beneficiario, es decir, no especifican en favor de quien se hace el endoso, conforme al artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son endosos en blanco. Ahora bien, como el endoso en blanco transmite la propiedad del título conforme al artículo 30 de la citada ley, consiguientemente a cualquier poseedor de un cheque con ese tipo de endoso le debe considerar legítimo tenedor del título por virtud del endoso, y el puede, incluso, llenarlo con su nombre o el de un tercero conforme al citado artículo de la referida ley, y asimismo, puede transmitir simplemente el título sin llenarlo, o bien cobrarlo. En consecuencia, aun cuando el endoso carezca de autenticidad, el pago hecho en esas condiciones por el banco es correcto, toda vez que conforme al artículo 39 de la citada ley, este no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad de exigir que este se compruebe, y si en los endosos no se designa beneficiario, tampoco tiene derecho el banco para verificar la identidad de la persona que presente el cheque para su pago.

Amparo directo 206/78. Comercial del Noreste, S.A. 12 de enero de 1981. Mayoría de 3 votos.

Ponente: Gloria Loen Orantes. Disidente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

INSTANCIA: Tercera Sala.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 7A.

VOLUMEN: 169-174.

PARTE: Cuarta.

PAGINA: 207.

Tal y como se deduce de estas dos jurisprudencias presentadas, el tribunal de donde emanan es categórico en señalar, las características del endoso en blanco, esto con apoyo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en específico en su artículo 32.

Otra característica que nos señala la Suprema Corte de Justicia del endoso en blanco, la podemos ver en el siguiente criterio, el cual nos dice:

TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS EN BLANCO. SU POSESIÓN IMPLICA LA PROPIEDAD.

Si un título de crédito contiene un endoso en blanco, de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establece la presunción de que el documento se transmitió en propiedad a su poseedor, y esto sucederá con mayor razón, si se toma en cuenta que

conforme al artículo 17 de ley invocada en relación con el 32 de susodicho ordenamiento legal, el tenedor de un título de crédito debe de exhibirlo en juicio, por conservarlo en su poder, así dicho endoso se complementa virtualmente por sí mismo, presumiéndose que quien debe figurar como endosatario es el tenedor del título, y consecuentemente, el propietario del mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1088/88. Luis Cesar Gutiérrez Topete López. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 8A.

TOMO: I Segunda Parte-2.

PAGINA: 735.

Podemos observar claramente como se perfecciona un endoso en blanco, ya que este no necesita reunir otro tipo de requisitos, mas que la firma del endosante y la posesión del documento.

En lo que se refiere a las características del endoso en propiedad analizaremos los siguientes argumentos emanados por el alto tribunal de nuestro país, para lo cual transcribiremos la siguiente jurisprudencia:

TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO EN PROPIEDAD DE LOS. EFECTOS.

El endoso en propiedad no transmite el derecho, sino la propiedad del título, y el derecho surge autonomía y originariamente en los sucesivos propietarios del título, por el solo hecho de su propiedad, o sea, que el derecho de cada propietario del título es autónomo e independiente del derecho del propietario anterior, si no fuera así, el adquirente del título no podrá gozar de una posesión autónoma, es decir, no sería invulnerable a todas las excepciones oponibles a su antecesor.

Amparo directo 607/69. Banco Nacional Agrícola, S.A. 18 de febrero de 1971. Mayoría de 3 votos.
Ponente: María Ramírez Vázquez. Disidentes: Enrique Martínez Ulloa y Mariano Azuela.

INSTANCIA: Tercera Sala.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 7A.

VOLUMEN: 26.

PARTE: Cuarta.

PAGINA: 95.

Bajo esta concepto la Suprema Corte de Justicia, nos ilustra demostrándonos la principal característica del endoso en propiedad, en el cual como

su nombre lo indica se transmite esta, no así el derecho adquirido por el anterior poseedor del documento.

Otra tesis sustentada por el multicitado tribunal, es aquella que nos da la firme convicción del criterio que siguen los responsables de dicha judicatura y la cual es la siguiente:

TITULO DE CRÉDITO. EL ENDOSO EN PROPIEDAD QUE DEL MISMO SE HAGA ANTES DE SU VENCIMIENTO, TRAE COMO CONSECUENCIA UN PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL TITULO.

El hecho de que el título se haya endosado en propiedad antes de su vencimiento hace que entre en circulación y sea autónomo de las causas que le dieron origen y por ende no se pueden oponer al nuevo acreedor las excepciones personales que se hubiesen tenido contra el acreedor originario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 747/93. Rod Pérez García y Aída García Lopez. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.
FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 8A
TOMO: XIII-Marzo.
PAGINA:506.

Este criterio, nos da muestras claras del principio esencial que siguen los jurisprudencios, así como también nos indican las excepciones que son inoponibles al endosatario, situación que se analizara mas adelante.

Por lo que respecta a las características del endoso en procuración tenemos que el alto cuerpo judicial de la nación advierte en su siguiente jurisprudencia:

ENDOSO EN PROCURACIÓN Y EN PROPIEDAD. SUS EFECTOS.

El endoso en procuración so surte los efectos de una cesión ordinaria, sino solo los de un mandato o procuración, ya que no transmite la propiedad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el endoso en propiedad posterior al vencimiento del título de crédito, aunque surta los efectos de una cesión ordinaria y que son los señalados en el artículo 27 de la propia ley, no requiere ser nulificada a los deudos, de acuerdo con lo previsto por los artículos 27 y 37 de la mencionada ley.

Amparo directo 1716/85. Enrique Calvo Saenz y otro. 25 de marzo d 1987. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Ernesto Díaz Infante.

INSTANCIA: Tercera Sala.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 7A.

VOLUMEN: 217-228.

PARTE: Cuarta.

PAGINA: 119.

Notamos claramente la característica mas importante del endoso en procuración la cual es , la limitación que tiene el endosatario en cuanto a su encomienda, ya que no se le transmite la propiedad, tal y como lo indica el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo se le inviste de una serie de facultades, para poder desempeñar su mandato.

El tribunal multicitado confirma lo anterior con la siguiente razón, la cual al tenor nos señala:

**TÍTULOS DE CRÉDITO, CESIÓN DE.
ENDOSOS EN PROPIEDAD Y EN
PROCURACIÓN.**

El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aplicable al endoso en propiedad de los títulos de crédito nominatorios pero no lo es al endoso en procuración de los mismos, pues en este caso no hay transmisión de la propiedad y, por ende, no puede haber cesión del crédito a que se refiere el título. No es óbice que el precepto citado no distinga una clase de endoso de

la otra, ya que tal definición la hace el artículo 33 de la mencionada ley, y el artículo 35 del propio cuerpo legal establece expresamente que el endoso en procuración "no transfiere la propiedad". Amparo directo 1156/57. Juan Erasmo Castillo. 21 de noviembre de 1957. 5 votos. Ponente Mariano Rodríguez Vázquez.

INSTANCIA: Tercera Sala.
FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.
EPOCA: 6A..
VOLUMEN: V.
PAGINA: 131.

Claramente se puede observar que aunque la Ley no especifica del todo que tipo de endoso se requiere para que surta efectos de cesión ordinaria, según el artículo 37 de la Ley de la materia, también se puede observar que existen otros artículos que la complementan, esta idea fundamentada en los artículos 33 y 35 de la multicitada Ley.

4.2 EFECTOS JURÍDICOS SEGÚN CADA TIPO DE ENDOSO, RESPECTO DEL ENDOSANTE Y ENDOSATARIO.

Como lo hemos estudiado con anterioridad la Ley de la materia se ocupa de todos los efectos jurídicos que pueden ocurrir, respecto de las obligaciones que recaen en los elementos personales que actúan dentro del endoso; como un

complemento estudiaremos en criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunada a la razón que surge de nuestros legisladores con respecto del endosante y el endosatario.

En el endoso en propiedad, el endosante transmite el título; tal y como veremos esta figura jurídica en el siguiente capítulo, de una manera absoluta, por lo que al entregar el título en los términos que establece La ley acompaña a este todas y cada una de las garantías y demás derechos accesorios.

Como se estudiara el endosante se desliga del documento cuando se presente para su cobro con la cláusula " sin mi responsabilidad ", así lo señala el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dice: " El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a el inherentes. El endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la Ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden librarse de ella mediante la cláusula " sin mi responsabilidad" o alguna equivalente."

Al efecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, misma que ya fue citada, pero que nos determina el tipo de transmisión que nace de esta clase de endoso.

TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO EN PROPIEDAD DE LOS EFECTOS.

El endoso en propiedad no transmite el derecho, sino la propiedad del título, y el derecho surge

autónoma y originariamente en los sucesivos propietarios del título, por el solo hecho de su propiedad, o sea, que el derecho de cada propietario del título es autónomo e independiente de derecho del propietario anterior, sin no fuera así, el adquirente del título no podría gozar se una posesión autónoma, es decir, no sería invulnerable a todas las excepciones oponibles a su antecesor.

Amparo directo 6076/69. Banco Nacional Agrícola, S.A. 18 de febrero de 1971. Mayoría de votos. Ponente. María Ramírez Vázquez. Disidentes: Enrique Martínez Ulloa y Mariano Azuela.

INSTANCIA: Tercera Sala.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 7A.

VOLUMEN: 26

PARTE: Cuarta.

PAGINA: 95.

No obstante lo citado, existen artículos contradictorios, tal y como lo vemos en el artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dice: " El endoso el propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose en su caso lo que el dispone el párrafo final del artículo 34."

Como conclusión podemos determinar que el endosante, en el endoso en propiedad transmite los derechos incorporados en el propio cuerpo del documento, y como ya lo estudiamos, basta una cláusula para que se desligue del título.

Respecto al endosatario en propiedad, advierte todos los derechos de la naturaleza cambiaría, de la misma manera tiene facultades para aceptarlo para su presentación y pago, y no esta obligado a demostrar las personalidades de los anteriores endosatarios, tal criterio lo sustenta la siguiente jurisprudencia la cual nos indica.

LETRAS DE CAMBIO, OBLIGACIONES DE LOS ENDOSATARIOS.

El endosatario de una letra se cambio o de un pagare mercantil, no esta obligado a comprobar la personalidad de cada uno de los endosatarios y de las demás personas que intervienen en esa clase de documentos, lo que por otra parte seria difícil, por no tener a su disposición los documentos necesarios para hacerlo, y las circunstancias de que figure ente ellos una sociedad no inscrita en el Registro de Comercio, y de no haber publicado esta la circular a que se contrae el articulo 17 del Código Mercantil, no demuestra su inexistencia, ya que puede tratarse de una sociedad civil o bien, aunque mercantil, haberse constituido fuera del lugar en que tuvo verificativo el negocio; pero aun

suponiendo que lo hubiere sido dentro de ese mismo lugar, las omisiones de inscripción y publicación indicadas, no demostrarían la inexistencia la sociedad, ni tampoco la falsedad del endoso, el cual llenando los requisitos del artículo 478 de la Ley Mercantil, transfieren conforme al 477 del propio ordenamiento, y a favor del endosatario, la propiedad del documento.
Tomo XLI, Pagina 1597. Ahumada José María. 14 de junio de 1934.

INSTANCIA: Tercera Sala.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 5A.

TOMO: XLI.

PAGINA: 1597.

El endoso en procuración determina una serie de limitantes al endosatario, y al endosante lo enmarca en un lugar específico, tal y como el que otorga un mandato, esto es da a otra persona facultades para que actúe en su nombre, nunca perderá la titularidad del documento, de esta manera podemos apoyarnos en la siguiente jurisprudencia la cual dice:

ENDOSO EN PROCURACIÓN.

El endoso en procuración da derechos para ejercitar las acciones que del documento se derivan y para intervenir personalmente en el juicio, pero no transfiere la propiedad del documento, ya que no

reúne los requisitos indispensables según la ley, para transmitir dicha propiedad. Por tanto, cuando una persona demanda fundándose en un endoso en procuración, en caso de que haya condenación de costas, estas no deben hacerse efectivas en bienes del endosatario, sino en bienes de la persona que endoso en procuración, pues no habiendo transmitido la propiedad del documento, es claro que este sigue siendo del endosante inmediato.

TOMO XXVII. Pagina 1411, Méndez Eugenio 30 de octubre de 1929.

INSTANCIA: Tercera Sala.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 5A.

TOMO: XXVII.

PAGINA: 1411.

De otra manera podemos determinar que como un mandato que se entiende, el titular del documento puede actuar sin perjuicio para el mismo y de esta manera nos lo sustenta la siguiente jurisprudencia:

**ENDOSO EN PROCURACIÓN. NO IMPIDE
EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, POR EL
TITULAR DEL DOCUMENTO.**

Del texto del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se observa que, aun cuando el endoso en procuración, faculta al endosatario para realizar actos como deducir acción judicial par obtener el cobro del documento, endosar a su vez en procuración dicho título nominativo e incluso tener al endosatario como a un mandatario, las citadas facultades, deben entenderse sin perjuicio de que el titular del documento nominativo pueda ejercitar los derechos inherentes al mismo, pues el precepto anteriormente invocado, advierte que el endoso en procuración no transfiere la propiedad. En consecuencia, aun cuando el pagare que haya servido de base para ejercitar la acción en el juicio natural este endosado en procuración, ello no impide el ejercicio de dicha acción por el titular del documento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 360/92. Refugio Gutiérrez Santiago. 16 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito
FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.
ÉPOCA: 8A

TOMO: XI-Mayo.

PAGINA: 328.

Por otra parte el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula la manera de finalizar el mandato el cual dice " El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente , no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41."

En el caso de este artículo los obligados solo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Para confirmar este artículo, nuestro máximo tribunal complementa el criterio en el siguiente razonamiento:

**ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.
REQUIERE DE MANDAMIENTO CON
CLÁUSULA ESPECIAL DEL ENDOSANTE,
PARA QUE SURTA EFECTOS EL
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR EL
REALIZADO.**

Del texto del artículo 35 , de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que, el endoso en procuración es un mandato cambiario, y

las facultades en el inmersas se concretan a presentar el documento a la aceptación, cobro judicial o extrajudicial, su endoso nuevamente en procuración, o bien, su protesto. Sin embargo, el mandato cambiario no faculta al endosatario entre otras cosas, a desistirse, porque para ello es necesario cláusula especial, pues, tan solo cuenta con los derechos y obligaciones de un mandatario, dado que la titularidad plena de accionar o desistirse de la acción es prerrogativa del endosante, y por ende, son de observarse las normas de la legislación civil y no del Código de Comercio, en virtud de que aquel ordenamiento es el único que se encarga de su regulación jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/93. Ricardo Michell Vázquez Lara. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenio Gómez Tello Fosado.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.
FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.
ÉPOCA: 8A
TOMO: XII-NOVIEMBRE.
PAGINA: 349.

Ahora bien el endosatario en procuración, debe de cumplir con el mandato que se le ha encomendado mediante el endoso, por tal razón el endosatario adquiere única y exclusivamente los derechos y obligaciones de un mandatario de naturaleza cambiaría y como ya lo hemos anotado , no termina con la muerte o incapacidad del endosante. Al endosatario podrán los obligados, oponerle las excepciones que tuvieran en contra del endosante, ya que como se menciono única y exclusivamente es un mandatario que tiene plenitud de facultades, de esta manera nos lo señala la H. Suprema Corte de Justicia con sus siguientes resoluciones:

ENDOSO EN PROCURACIÓN. SON
OPONIBLES LAS EXCEPCIONES
PERSONALES TRATÁNDOSE DEL.

El endoso en procuración no transmite la titularidad de los derechos que tiene el endosante respecto del titulo, sino que únicamente confiere al endosatario un mandato para lograr el cobro de ese documento y por ende, en este caso si se pueden oponer las excepciones personales, ya que así lo establece el articulo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su ultimo párrafo.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO.

Amparo directo 291/94. Gerardo Cortes Solis. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:

Ángel Suárez-Torres. Secretario: Victor Alberto Jiménez Santiago.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 8A.

TOMO: XIV-October.

PAGINA: 304.

**ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN, EN SU
CONTRA PUEDEN Oponerse LAS
EXCEPCIONES PERSONALES QUE SE
TENGAN CONTRA EL ENDOSANTE.**

La doctrina mexicana solo ve en el endoso en procuración, un mandato constituido en favor del endosatario, cuyas facultades determina la ley, de acuerdo con su objeto por ello, el deudor puede oponer frente al endosatario, todas las excepciones que tenga contra el endosante, aun las de carácter personal, supuesto que la propiedad del título y la titularidad del derecho, siguen perteneciendo al endosante. y el endosatario solo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario.

Saracho Carlos Pagina 4546, Tomo LXXXVII. 19 de agosto de 1943.

INSTANCIA: Tercera Sala.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 5A.

TOMO: LXXVII.

PAGINA: 4546.

Cabe hacer mención que no se necesita tener título de Licenciado en derecho, para actuar como endosatario en procuración tal y como se desprende de los siguientes criterios de nuestro máximo tribunal :

**ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. NO
REQUIERE TENER TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

El endosatario en procuración de un título de crédito, que ejercita acción ejecutiva mercantil, no requiere tener título de Licenciado en Derecho, registrados en la Dirección General de Profesiones, atento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1083 del Código de Comercio, en virtud de que el endoso no es un mandato judicial y el cobro puede intentarse judicial o extrajudicialmente, y limitarlo a los Licenciados en Derecho, redundaría en perjuicio de la característica esencial de la letra de cambio, que es la ágil circulación del título de crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/82. Compañía Impresora
Litográfica Juventud S. A. 15 de abril de
1982. Unanimidad de Votos. Ponente Humberto
Roman Palacios.

INSTANCIAS: Tribunales Colegiados de Circuito

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 7A

VOLUMEN: 157-162.

PARTE: Sexta.

PAGINA: 77.

**TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SE REQUIERE
EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PARA SER ENDOSATARIO EN
PROCURACIÓN.**

Del artículo 35 de la ley de títulos se desprende que el endoso en procuración fue establecido por el legislador como un medio para allanar el cobro de los documentos mercantiles, y por ende, dicho cobro debe ser expedito y solo sujeto a restricciones taxativamente señaladas por la ley, entre las que no se encuentra el requisito de que sea licenciado en derecho. La citada disposición legal, además de

facultar al endosatario en procuración para cobrar el título judicialmente, lo autoriza a presentarlo a la aceptación, a cobrarlo en forma extrajudicial, a endosarlo a su vez en procuración o a protestarlo; facultades para cuyo ejercicio, obviamente, no se requiere el título de abogado, por lo que resultaría incongruente exigir al endosatario este requisito para el cobro judicial del documento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 88/95. Cuauhtemoc Huerta Morales. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schattino Reyna.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ÉPOCA: 9A.

TOMO: I Abril de 1995.

PAGINA: 191.

Por lo que respecta al endoso en garantía, la ley de la materia en su artículo 36, nos dice: " El endoso con las cláusulas "en garantía", " en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a el inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. En el caso de

este artículo , los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6ª del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificaran así en el documento al corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosara en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula, " sin mi responsabilidad." En virtud de esto podemos determinar que es equiparable como un endoso en procuración. Distinguiéndose del endosatario al cobro, puesto que al endosatario en garantía, no podrán oponérsele las excepciones personales que se tengan en contra del endosante.

CAPITULO V

EL ENDOSO Y OTRAS FORMAS DE TRANSMISION DE LOS TITULOS NOMINATIVOS

- 5.1 EL ENDOSO Y SUS CARACTERISTICAS LEGITIMADORAS.
 - 5.1.1 EN PROPIEDAD.
 - 5.1.2 EN PROCURACION .
 - 5.1.3 EN GARANTIA.

- 5.2 DIVERSAS FORMAS DE ENDOSO.

- 5.3 EL ENDOSO EN LA PRACTICA MERCANTIL MEXICANA, LAS
DIFERENCIAS EN SU APLICACION.

**5.4 LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR Y ADECUAR LAS
LEGISLACIONES SECUNDARIAS A LA LEY GENERAL DE TITULOS DE
CREDITO EN MATERIA DE ENDOSO.**

C A P Í T U L O V

EL ENDOSO Y OTRAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS.

Cuando se trata de garantizar al tenedor el cobro de títulos de emisión singular, por su gran importancia, se ha recogido en el derecho cambiario la regla que establece la responsabilidad solidaria de los diversos transmitentes: la responsabilidad del endosante. Con frecuencia el descontatario de efectos cambiarios no toma en cuenta quien es el emisor, sino cuál es la garantía que le da la firma del endosante. Las razones que justifican esto en los títulos cambiarios ya quedaron antes expuestas: se trata de deudas de dinero a corto plazo, emisión singular, no masiva y no sujeta a control.

5.1 EL ENDOSO Y SUS CARACTERÍSTICAS LEGITIMADORAS

Dentro de la práctica mercantil mexicana, podemos encontrar que el tenedor de un título nominativo puede endosar a otra, en forma y contenido diferente, dependiendo del fin que este se proponga, con respecto del tomador o endosatario. De esta idea se desprende que la intención de transmitir el documento puede ser de una manera absoluta y contundente o simplemente la de constituir una garantía o prenda; y de igual manera la de conferir una autorización o mandato, el cual involucrara todas las gestiones necesarias tendientes a que se materialice el derecho que se ha consignado dentro del documento de crédito.

De esta manera encontramos que la intención que persiga el tenedor, la deberá de plasmar en el documento al momento de endosar el título, y nuestra Ley regula estas formas como endosos, los cuales pueden ser:

- En propiedad.
- En procuración o al cobro.
- En garantía o en prenda.

5.1.1 ENDOSO EN PROPIEDAD.

Esta clase de endoso tiene como objetivo y función específica la de transmitir el título de crédito en una forma absoluta, es decir, de una manera ilimitada.

De esta manera el endosatario, alcanzara la propiedad y así la titularidad, y con esta todos los derechos y obligaciones inherentes al título de crédito. Por derechos inherentes debemos de entender a todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que no existen sino en cuanto se han ido incorporando al mismo, y como ejemplo de estos podemos citar a los intereses vencidos, garantías mencionadas en el título, etc.

El endoso en propiedad desliga del título al endosatario que lo transfiere, y la regla general es que no se quede obligado al pago del título, salvo que la ley establezca la obligación, el fundamento legal de la idea antes mencionada, lo encontramos en el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que ya ha sido citado con anterioridad y el cual dice: " El endoso

en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El

endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, esto pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad o alguna otra equivalente". Se puede considerar que esto se convierte en excepción, ya que la ley adjetiva a la materia establece la obligación autónoma del endosante, para casi todos los títulos que reglamenta. De esta manera el endosante se obliga en la letra de cambio, pagare, cheque y el bono en prenda, y solo deja de ser obligado en las obligaciones de las sociedades anónimas, y en el certificado de depósito.

Por lo que hace al endosatario, como ya lo mencionamos, adquiere la legítima propiedad del título de crédito, por lo que no tiene solamente el derecho de exigir la aceptación y el pago, sino todos los derechos de naturaleza cambiaria, y estos derechos los otorga la ley al tenedor del título para reclamar su importe al deudor, al avalista, al endosante y al girador. Así como la facultad de presentarlo para su aceptación y pago, el de endosarlo en propiedad, en procuración o en garantía, el de protestarlo en caso de incumplimiento. El de exigir su pago al deudor directo en cualquier tiempo posterior del vencimiento del documento, aunque no haya sido protestado, el de exigir ejemplares del título, esto en términos del artículo 117 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el de hacer copias del mismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 122, aunque realmente en la práctica esto no se lleva al cabo, y en general todos los derechos que acepten al poseedor legítimo de un título de crédito.

5.1.2 ENDOSO EN PROCURACIÓN.

También es conocida por otros tratadistas como endoso por apoderamiento, por poder o al cobro, pero realmente es más identificable como endoso en procuración, el cual consiste en el poder que se otorga a otra persona para que esta desempeñe en su nombre alguna función encomendada, es decir, el endoso en procuración no transfiere la propiedad del documento; pero sin embargo otorga la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protéstalo en su caso. El endosatario tendrá por lo consiguiente todos los derechos y obligaciones de un mandatario, según el artículo 35 de la ley de la materia, mismo que termina diciendo: " el endoso que contenga las cláusulas " en procuración", "al cobro"; u otra equivalente, no transfiere la propiedad . El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde la cancelación legítima del endoso."

El maestro Mantilla Molina, opina al respecto de el endoso en procuración

" Una característica de esta clase de endoso es la que consiste en que los obligados pueden oponer al endosatario todas las excepciones que tuvieren contra el endosante; por virtud de que el endosatario ejercita los derechos y obligaciones a nombre y por cuenta del propietario del título de crédito, los obligados no podrán oponerle al endosatario en procuración aquellas excepciones de carácter personal que tuvieran contra el."⁴⁶

⁴⁶ MANTILLA MOLINA, Op. Cit. P. 142.

Se puede analizar de todo lo anteriormente estudiado que la finalidad que se persigue con el endoso en procuración, consiste en facilitar el ejercicio de los derechos y las obligaciones que están representadas en el documento, y que el endosatario no adquiere sino las funciones de un mandatario que tiene naturaleza cambiaria, y que realizara todas las actividades encomendadas en tiempo y forma en que previamente fueron señaladas.

5.1.3 ENDOSO EN GARANTÍA.

Con respecto a este tipo de endoso, tenemos que la Ley nos dice en su artículo 36: " El endoso con las cláusulas, " en garantía", " en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración."

Es así como podemos determinar que el endoso en garantía, es una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito, el derecho que el endosatario en prenda adquiere es autónomo, ya que el título lo posee por su propio interés; mientras que en el endoso en procuración, es a manera de mandato, y en este pueden oponerle al endosatario, las excepciones que se tengan en contra del endosante, en el endoso en garantía no podrán oponérsele, puesto que este obra en interés y por cuenta propia, y el derecho de prenda terminaría si se le opusieran las excepciones que se le pueden oponer al endosante.

El endosatario en garantía tiene todos los derechos de un endosatario en procuración, ya que debe tener disponibles los medios necesarios para la conservación del título y para su cobro; por todo lo señalado podrá, por tanto,

endosar el título en procuración, protestarlo, demandar su pago, etc., pero no podrá endosarlo en propiedad, ya que este no es el dueño del título. El endosatario no podrá vender, ni quedarse con el título, puesto que la ley lo prohíbe en el artículo 344 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que si podrá hacer el endosatario en garantía, es solicitar al juez se realice la venta del título endosado, y una vez realizada esa lo podrá endosar en propiedad, inclusive insertarle la cláusula "sin mi responsabilidad."

5.2 DIVERSAS FORMAS DE ENDOSO.

Otro tipo de endoso que los tratadistas contemplan en sus estudios sobre la materia, son los endosos en blanco o incompleto, el endoso en retomo, el endoso al portador, endoso sin mi responsabilidad, endoso para abono en cuenta, endoso judicial.

A.- ENDOSO EN BLANCO O INCOMPLETO.

Los tratadistas hacen referencia a este tipo de endoso, en virtud de que no se reúnen los requisitos necesarios en el documento, tal y como lo señala el artículo 29 de la Ley adjetiva a la materia, es decir, la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, pero sin embargo la misma Ley, expresamente lo permite o tolera en si mismo artículo 32, que a la letra nos dice:" El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo, no será aplicable a los cheques expedidos hasta por cinco millones de pesos."

Del análisis de este artículo podemos identificar que el endoso en blanco, es la puesta a circulación del documento que no reúne los requisitos formales que sanciona la Ley, pero sin embargo es válido, y le da la facultad al tenedor del título de transmitirlo a un tercero, con su firma o sin ella; y con esta característica se le puede identificar como endoso incompleto, pero a su vez eficaz, ya que este surte los efectos jurídicos para lo que fue creado; ahora bien también podemos identificar que en el último párrafo del citado artículo se restringe o limita al endoso en blanco o incompleto, ya que este no podrá ser válido si se trata de transmitir títulos que no son en favor de persona determinada y rebasen la cantidad de cinco millones de pesos. Cabe señalar, que no obstante que la fuente de la cual nos estamos basando para elaborar nuestro trabajo es actual, los legisladores omitieron corregir este precepto, ya que actualmente la moneda perdió tres dígitos, lo que hace increíble que se puedan emitir títulos con la cantidad que señalan en el último párrafo del citado artículo.

B.- ENDOSO EN RETORNO.

Es aquel que la Ley contempla en el sentido que puede darse el caso que un título en circulación pase en las manos de quien es obligado; por ejemplo: Juan transmite a Pedro, este a Mario, y Mario lo transmite nuevamente a Juan. Si aplicáramos el criterio del derecho común, se podría concluir que si el título lo tiene un obligado, el crédito debería ser extinguido por confusión. Sin embargo, en caso del endoso en retorno, a pesar de que se reúnen en una misma persona las calidades

del acreedor y deudor, el crédito no se extingue, ya que este sigue teniendo eficacia, puesto que el obligado a cuyo poder ha parado el título, puede endosarlo de nueva cuenta y lanzarlo a la circulación validamente.

Para concluir veamos lo que dice el maestro Francisco López de Goicochea "Endoso en retorno es aquel por el cual se transmite el título de crédito a cualquiera de los obligados en el mismo documento."⁴⁷

C.- ENDOSO PARA ABONO EN CUENTA.

Este tipo de endoso, tiene relevancia en las prácticas y usos bancarios; aunque realmente lo podemos considerar como un endoso en procuración ya que este, tiene fines específicos, y los cuales consisten en otorgar un abono del importe del título, en la cuenta que maneja el endosante. El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que las instituciones crediticias, cobren los títulos-valor, aún y cuando estos no estén endosados a su favor, siempre que los documentos sean entregados por los beneficiarios para abono en cuenta.

D.- ENDOSO AL PORTADOR.

Es aquel que surte efectos como endoso en blanco, y este produce efectos de endoso en propiedad, ya que puede ser llenado por un tercero y así cumplir con los requisitos que la Ley señala, para que pueda ser exigible, el endoso al portador tiene su fundamento legal, en el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual nos señala las excepciones para poder transmitir un título-valor al portador, y este nos habla de títulos, tales como certificados de

deposito. de participación, acciones, obligaciones, bonos de fundador y cheques que superen los cinco millones de pesos.

E.- ENDOSO SIN MI RESPONSABILIDAD.

Este endoso como ya se señaló en el capítulo tercero del presente trabajo, y del cual se desprende como una modalidad del endoso en propiedad, y en el que el endosante se desvincula del documento y sus responsabilidades cambiarais, incluyendo la cláusula " sin mi responsabilidad" u otra equivalente en el mismo título.

F.- ENDOSO JUDICIAL.

En virtud de este endoso la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 28, dispone " El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez en vía de Jurisdicción Voluntaria , haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada."

De este tipo de endoso el juez da plena validez al documento, estampando su firma, para que este surta todos los efectos legales para los cuales fue creado dicho documento.

5.3 EL ENDOSO EN LA PRACTICA MERCANTIL MEXICANA, LAS DIFERENCIAS EN SU APLICACIÓN.

* LOPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. "La Letra de Cambio." Quinta Edición. Editorial Porrúa, México.

Como punto de partida de nuestra argumentación, tomaremos dos clasificaciones de los títulos-valores. Clasificaciones que, como todas las de su clase, son arbitrarias, criticables y mejorables. Pero que nos resultarán útiles para mostrar, el panorama de los diversos documentos que son considerados títulos, de crédito en la Ley, la práctica y la doctrina. La primera de ellas atiende primordialmente a su función económica

Títulos Cambiarios, que son el pagaré letras de cambio y el cheque de los cuales ya nos ocupamos con anterioridad.

Los vales mobiliarios, nombre con que se conoce a cierta clase de títulos, cuya causa de emisión es un negocio típico, un mutuo o préstamo, y dan derecho al cobro de intereses y a la restitución final de una suma de dinero. Son títulos de inversión y su categoría es muy amplia. Entre ellos se encuentran las emisiones del Estado, bonos de deuda pública, cuya manifestación más importante en la actualidad son los certificados de tesorería (cetes) y los petrobonos; los emitidos por sociedades anónimas, conocidos como obligaciones, y en general, los bonos de toda especie.

Dentro de esta categoría incluiremos, también de manera poco ortodoxa, el llamado papel comercial en el medio financiero contemporáneo, constituido por pagarés y las aceptaciones bancarias i papel bancario, que consiste en letras de cambio.

Los valores movilizan, por lo general, créditos a largo plazo. Su emisión, colocación y negociación se regulan de manera principal por la Ley de

Mercado de Valores. Conservando muchas características de los títulos-valor el carácter documental de estos instrumentos de inversión ha perdido relevancia, al grado de ser casi simbólico: su negociación se efectúa, en la mayoría de los casos, a través de órdenes de transferencia que se registran por medios electrónicos; y el titular recibe de las casas de bolsa, comprobantes de las transacciones; pero raramente ve los documentos. La transmisión por endoso y los aspectos procesales de ejecutividad están minimizados, al grado que quienes consideran que los títulos de crédito son procesalmente ejecutivos, les niega el carácter de títulos-valor.

Al adquirente de valores no le interesa tanto el concepto "dar crédito", como "hacer una inversión". Por lo general se emiten en masa, se ofrecen públicamente, y su emisión y venta esta vigilada por el Estado.

Títulos corporativos. Otra categoría la constituyen aquellos títulos que representan la participación en un negocio de tipo social. Responden a un negocio típico y siempre son a largo plazo. Se emiten en serie o masa; aunque cuando proceden de negocios familiares o de grupos pequeños dan lugar a emisiones limitadas.

Con frecuencia son objeto de negociación bursátil, en cuyo caso gozan de gran similitud con los valores mobiliarios. En general carecen de carácter ejecutivo.

Los principales son las acciones que emiten las sociedades anónimas, y los certificados de aportación patrimonial que emiten las sociedades nacionales de crédito.

Generalmente llevan adheridos cupones, que son títulos accesorios cuya función es facilitar el ejercicio de los derechos derivados del título conforme se van generando (intereses, dividendos). Las sociedades anónimas pueden emitir, también, bonos de fundador, acciones de goce y acciones a sus trabajadores. Estos tres títulos son desconocidos en la práctica mexicana. También, entre esta clase de títulos, se encuentran los certificados de participación.

Títulos representativos de mercancías. Por medio de ellos se acredita, y se ejerce, el derecho de disponer de bienes diversos de dinero. Su causa de emisión siempre es típica; bien un depósito en almacenes generales, bien un contrato de transporte. Generalmente son a corto plazo, y en ocasiones este término no es determinado; se emiten singularmente.

Los títulos cambiarios documentos, como ya lo apuntamos, un pago a corto plazo, están destinados al crédito, y su circulación, aunque limitada a unos cuantos pasos o transferencias, hace necesaria la autonomía del título respecto a su operación fundamental: que se conoce como abstracción.

Tratándose de títulos que se emiten singularmente, el documento es esencial; son de gran importancia la abstracción, la literalidad y las acciones ejecutivas de que proveen a su tenedor. Su emisión, dentro de ciertas reglas, se deja a la libre voluntad de los particulares.

En los títulos emitidos en masa, el documento, de hecho, ha devenido innecesario. Es de fundamental importancia la autonomía de las diversas transmisiones. La literalidad solo es de nombre, pues el negocio fundamental es determinante en muchas de las modalidades del derecho documentado. Su emisión está, según los casos, mayor o menormente regulada, y su manejo, por la explosión

demográfica y el gigantismo económico, ha sobre pasado la teoría tradicional en materia de los títulos-valor.

Es imposible pensar que los títulos de inversión que circulan públicamente puedan hacerlo conforme al sistema tradicional. La Ley de Mercado General de Valores ha recogido la práctica del título singular, el depósito y negociación de títulos por medio de anotación en cuenta, con intervención de un instituto especialmente creado para ello: el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), con domicilio en el D.F. (artículo 54. Ley de Mercado de Valores).

El sistema, que en otros países funciona con títulos al portador, o a la orden endosados en blanco, se aplica, también, en México, a los títulos nominativos, que para su depósito ante el Instituto para el Depósito de Valores se endosan " en administración" (artículo 67 de la Ley de Mercado de Valores).

El emisor o los intermediarios en el manejo de valores que sean personas morales (casas de bolsa), harán ante el Instituto para el Depósito de Valores, el depósito de los títulos o del título único. Los agentes de valores deberán indicar cuáles documentos se depositan por cuenta propia, y cuáles por cuenta ajena. De manera que se puedan elaborar listados conociendo el nombre de cada titular (artículo 57, 67, 58 y 74, Ley de Mercado de Valores).

Cuando el depósito lo haga el emisor y se trate de valores nominativos , no se expresará en ellos el nombre , domicilio y nacionalidad del titular, sino que deberán de ser emitidos con la mención de estar depositados en el Instituto para el Depósito de Valores. Mención que producirá los efectos de endoso en administración (artículo 74. Ley del Mercado de Valores).

Ahora bien, estamos por el mantenimiento de la cláusula no negociable, y de los títulos no negociables. Es oportuna y responde a necesidades económicas ciertas: por ejemplo el cheque certificado. Son documentos que sin estar destinados a la circulación son de presentación necesaria.

La solución en vigor no es clara: Se pueden endosar en procuración y en garantía. Sería conveniente otorgar al endoso de títulos no negociables efectos de cesión ordinaria; como sucede, por ejemplo, con el endoso posterior al vencimiento, para que complique necesariamente sus transmisión, sometiéndola a las formalidades del derecho común. Los proyectos de Código de Comercio repiten la solución de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Conviene aclarar lo relativo a las facultades del endosatario en procuración. De los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 2587 del Código Civil, resulta que el endosatario en procuración carece, en juicio, de facultades que requieren cláusula expresa de acuerdo con la Ley. nos sería mas conveniente precisar. Estamos por la solución contraria a la del Código Civil; ya que: 1) por costumbre, la fórmula del endoso es sencilla; la solución legal es complicada; 2) la solución del Código Civil no refleja el sentir de la colectividad: los poderes, de modo invariable se conceden con facultades que requieren cláusula expresa. Lo que debe ser expreso es la restricción de facultades.

Es significativo recoger la experiencia de los litigantes preocupados por aclarar las facultades que corresponden a los endosatarios en procuración, pues estos no pueden, por ejemplo: absolver posiciones. Y creemos que valdría la pena examinar la posibilidad de que el endoso en procuración cuente con un catálogo de facultades que deben corresponder al endosatario. Evitando así el desafortunado reenvío que la Ley de Títulos hace a la figura del mandato.

Sobre las acciones cambiarias vale la pena detenerse. Su regulación, y la del juicio ejecutivo, corresponden también a las leyes procesales. Pero no de manera absoluta, como lo hace el Código de Comercio. Hay principios que atañen a la ley sustantiva; procedencia de acciones cambiaria y de regreso, caducidad y contenido de la acción. Es importante que el legislador se ocupe de las acciones cambiarias y del juicio ejecutivo. En general funcionan como está las leyes en vigor; pero son susceptibles de mejora en muchos aspectos. El juicio ejecutivo merece mayor estudio y meditación, no podría verdaderamente simplificarse. No podría la sentencia en juicio ejecutivo, ser de carácter provisional. De este modo se pueden simplificar sus pasos, se pueden, verdaderamente, eliminar obstáculos procesales que los hacen innecesariamente largos. Siempre sería posible para el perdedor, y una vez ejecutada provisionalmente la sentencia del juicio ejecutivo, hacer valer sus derechos en un juicio ordinario.

La protección del deudor, la parte débil, ha llevado a varias legislaciones a limitar los efectos de la negociabilidad en el campo de la protección al consumidor.

Pero esta materia es delicada. Atractivo es, políticamente negar la inoponibilidad de excepciones derivadas de la acción fundamental, en beneficio del consumidor. Pero muchas veces estas soluciones son populistas, demagógicas. Soluciones que con frecuencia producen efectos contrarios a los buscados; y que luego resulta difícil dar marcha atrás, porque su inoperancia o inoportunidad no es manifiesta, el efecto contrario se produce subterráneamente.

Suprimir la negociabilidad, es negar las conquistas que a través de los siglos ha logrado el derecho cambiario. La sabiduría recogida a través de la evolución de

los siglos, no puede borrarse por una decisión legislativa. No hay espacio para extendernos en explicar como el derecho cambiario, a través de su desarrollo, fue justificando sus diversas adquisiciones ; principalmente la negociabilidad autónoma. Nos limitamos a llamar la atención sobre la conveniencia de guardar respeto a lo que la experiencia ha respetado.

Pero existe una razón claramente comprensible: si se empuja más allá de lo necesario la solución de permitir al deudor oponer a terceros excepciones derivadas de la relación fundamental, la consecuencia será frenar la circulación y el crédito: el resultado final, su encarecimiento. Cuando el vendedor no pueda descontar sus créditos, y tenga que quedarse con el papel hasta el vencimiento, buscará cobrarse, bien sea el precio, o bien en los intereses. Igualmente si el descontatario, quien otorga el crédito, sabe que recibe documentos susceptibles de verse afectados por la relación causal, buscará cubrirse, aumentando sus intereses y comisiones. Y aún si no se dieran estos efectos, la restricción del crédito llevara necesariamente a una disminución de la oferta, con una consiguiente repercusión en los precios de carácter inflacionario.

La supresión de la negociabilidad, en todo caso, debe proponerse limitando su aplicación a compras realizadas por personas físicas que no sean empresarios o profesionales, y que se refieran a bienes muebles, o prestaciones de servicios, que no excedan de ciertos valores determinados. Esto es, a auténticas relaciones entre proveedores y consumidores.

Para concluir diremos que las cuestiones que presenta una normatividad general son de diversos órdenes. En primer lugar, se encuentran las pertinentes a una sana circulación de los derechos documentados en títulos-valor.

Por otro lado, las que atienden a la correcta regulación de los derechos del deudor y del acreedor.

Dentro de las primeras está la necesidad de otorgar al tenedor la certeza de la validez y alcance de su derecho; quien es poseedor legítimo debe saber que cobrará cual es el derecho en cuanto a su contenido y modalidades, y quien es su deudor.

De ahí resultan las características de literalidad y abstracción de que antes apuntábamos. Característica que son más relevantes tratándose de los títulos cambiarios. Se trata de los documentos a los que la doctrina alemana llama de fe pública; títulos destinados a la circulación, que otorgan al adquirente el derecho que aparece en el documento en los términos en este manifestados; protegiéndolo, tanto respecto del obligado (no oponibilidad de excepciones habidas contra tenedores anteriores), como contra terceros (irrevindicabilidad).

5.4 LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR Y ADECUAR LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS A LA LEY GENERAL DE TITULOS DE CREDITO EN MATERIA DE ENDOSO.

Contar con reglas generales es benéfico; sirven como criterio para interpretar las normas específicas que regulan cada documento, o grupo de documentos; son útiles para colmar lagunas en la reglamentación de cada título, o grupo de títulos; y sirven para resolver los problemas que se presentan con motivo de los títulos nominados o típicos que la práctica o condiciones singulares llegasen a crear.

Es evidente que el desmembramiento que durante medio siglo ha sufrido el Código de Comercio es el resultado de la necesidad de actualizar su contenido, ampliado en ocasiones y en otras para suprimir anacronismos. Tal proceso derogatorio debe considerarse inevitables, y tal vez conveniente, pues en todos los casos se ha pretendido ajustar el derecho positivo a las nuevas necesidades del comercio, si bien es dable afirmar que ello no siempre se ha conseguido. a veces por lamentables errores de técnica jurídica, y en otros casos por el mas imperdonable pecado de legislar sin conocimientos de las prácticas, usos y requerimientos de la actividad mercantil.

Ahora bien, el paulatino desgajamiento del Código de Comercio ha conducido, como todos sabemos, a la dispersión legislativa de la materia comercial en numerosas leyes, reglamentos y aún en disposiciones administrativas, en cantidad tal que podría afirmarse, con muy escaso temor de equivocación, que ningún otro país del mundo tiene tan fraccionado su sistema legal mercantil.

Empero, cabe preguntarse si ello es conveniente. Podría aducirse, verbigracia, que el parcelamiento legislativo, facilita reformas, supresiones y adiciones sin romper la armonía de un conjunto, que prácticamente no existe; que ciertas manifestaciones de la vida mercantil están, mas que otras, sujetas a la necesidad de cambios periódicos en su regulación, por lo que no conviene mantenerlas dentro de un marco necesariamente sometido a mayor rigidez legislativa en cuanto a modificaciones; que una recodificación estaría condenada, por todo ello, a ser objeto de mutilaciones semejantes a las sufridas por el todavía vigente, Código de Comercio.

Argumentos tales, y probablemente otros más, podrían esgrimirse en apoyo del actual estado de cosas, mas, para decirlo de una vez, no nos parecen persuasivos frente a los graves inconvenientes que ofrece la dispersión legislativa

La actividad comercial (profesional o aislada) es jurídicamente una y la misma (aparte el problema de determinar el contenido subjetivo u objetivo del nuevo derecho mercantil), por múltiples y variadas que sean sus manifestaciones.

Ahora bien, todas las actividades comerciales, cualquiera que sea la postura ius mercantilista que se adopte, deben ajustarse a un mismo patrón o teoría general, sin perjuicio de establecer, en el mismo cuerpo legal, las excepciones o salvedades que requieran ciertos actos o contratos.

Como sabemos, muy diverso es el panorama que ofrecen la actual dispersión legislativa,

Y vaya, a título de ejemplo entre otros muchos que podrían citarse, la regulación de la compra-venta: mientras que la puramente civil se rige, como es obvio, por las disposiciones del Código Civil, la llamada compra-venta mixta ha de ajustarse, por lo que al comerciante vendedor se refiere, según opinión generalizada que antes comentamos, al Código de Comercio; finalmente, si el vendedor y el comprador son, respectivamente, proveedor y consumidor en los términos de los artículos 2º y 3º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la operación quedará regulada por dicho estatuto legal.

No solo el litigante, sino también el juez, al docente y al investigador produce un verdadero vértigo jurídico el solo pensar en el maremagnum legislativo

al que deben de enfrentarse en sus respectivas tareas, cuando con el Derecho Mercantil mexicano se relacionan.

Solo la experiencia les enseñara que el contrato de prenda mercantil se regula en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a pesar de que no es lo uno ni lo otro; que el régimen jurídico del arrendamiento financiero se localiza en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares; que la compra-venta mercantil, como antes se expuso, aunque ciertamente prevista en el Código de Comercio (artículo 371 a 387), encuentra su regulación supletoria en el Código Civil (artículo artículo 2º del propio Código de Comercio), pero importantes disposiciones de ambos deben considerarse derogadas por la Ley Federal de Protección al Consumidor (artículos 20 a 37, 46 a 49 y quinto transitorio), en fin nos parece que el muestrario anterior debiera bastar para convencer al más ferviente partidario de la legislación separada, de los graves inconvenientes que ella presenta.

En efecto, al panorama expuesto debe añadirse un inconveniente mas, este producto de una defectuosa técnica legislativa; la incongruencia, que en ciertos casos alcanza proporciones de contradicción, entre preceptos que en diferentes leyes consignan disposiciones sobre la misma institución. He aquí dos ejemplos:

a).- El artículo 635 del Código de Comercio prescribe que la base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre ella deben hacerse todas las operaciones de comercio; por su parte, el artículo 639 precisa que el papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino con el carácter de simples mercancías; a su vez, el artículo 8º de la Ley Monetaria reitera que la moneda extranjera no tiene curso legal en la República; finalmente, han de tenerse en cuenta el decreto de 1º de septiembre de

1982, así como los que le siguieron y demás disposiciones en materia de control de cambios.

Pues bien, no obstante todo ello, otros preceptos, alguno de ellos del propio Código de Comercio, sanciona la validez de operaciones mercantiles en moneda extranjera: "Consintiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo esta extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador" (artículo 359 del Código de Comercio); a su vez, el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito parece atribuir el concepto de dinero a las divisas o monedas extranjeras, al disponer que " el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisa o monedas extranjeras transfieren la propiedad al depositario...".

b).- El artículo 326-III de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito prescribe que los contratos de crédito refaccionario, así como los de habilitación o avío, " se consignarán en escrito privado que se firmará por triplicado, ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público...", lo cual basta para que se inscriban en los registros públicos que correspondan, a pesar de que la garantía hipotecaria es consustancial a los créditos refaccionarios, por disposición del artículo 324 de la propia ley, en cambio, el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige, como requisito de procedibilidad del juicio hipotecario, que el crédito respectivo conste en escritura pública.

Para concluir diremos que es deseable, que la legislación mercantil sea reformada, pues el Código de Comercio en su Capítulo III, artículo 389, expresa que

“ Los créditos mercantiles que no sean al portador , ni endosables se transferirán por medio de cesión.”

Lo que implicaría a contrario sensu, que, los que si sean al portador o endosables no pueden transferirse por cesión, lo cual es totalmente falso; ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 25 prevé que los títulos-valor nominativos “no a la orden” o “no negociables”, solo serán transferibles por cesión ordinaria, y en cuanto a los títulos al portador, como sabemos, son transferibles por simple tradición.

Por ello consideramos deseable una reforma a nuestro Código de Comercio, en el sentido de aclarar o remitir a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para efectos de la transmisión de títulos-valor.

El panorama que se nos presenta, que se ninguna manera es completo, pues hay que tomar en cuenta, todas las disposiciones del ejecutivo en turno a la materia, entre otras, que todos los días se dictan, nos hace pensar en la imposibilidad de recodificar la materia mercantil, pues esta, por su propia naturaleza es cambiante en una medida tal que, en el momento en que se lograra la recodificación, algunas disposiciones quedarían ya derogadas, reclamarían por lo tanto, otras instituciones producto de la tecnología moderna igualmente cambiante en forma por demás extraordinaria, su reconocimiento en dicho cuerpo legal, y llegaría un momento en que el Código de Comercio estaría adicionado a sus artículo bis , como ha sucedido, por ejemplo en materia bancaria que, siendo una rama del Derecho Mercantil, no ha

encontrado ella misma su unidad en una única Ley; lo mismo sucede con el Derecho Bursátil, de seguros, de fianzas, marítimos, etc., que ha sufrido muchísimas reformas de tal manera que ya no es posible pensar que se trata de la misma Ley.

La falta de técnica legislativa, creemos que no es producto de la especialidad de la materia mercantil que ha derivado en sendas legislaciones, sino más bien de los encargados de elaborar tales reformas o de elaborar los decretos del ejecutivo, que en su gran mayoría son economistas, administradores, contadores, etcétera, lo que provoca tales incongruencias, por ellos nos pronunciamos por sugerir que se evite totalmente la intromisión que margina la actividad de la licenciatura en derecho, pues de ello resulta que nos están convirtiendo en intérpretes de leyes, no elaboradas por quienes debemos de elaborarlas.

Del estudio realizado, nos ha hecho reflexionar y tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES FINALES .

Considerando que los títulos de crédito han sido a través de la historia considerados como unido a los Contratos de Cambio Trayecticio, esto es como documentos para trasladar dinero de una plaza a otra y en consecuencia instrumentos probatorios de tales contratos.

Considerando que las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en nuestro país durante la época de la Colonia y aún después de la propia independencia reglamentaron a la Letra de Cambio, como instrumento negociable con el mismo espíritu proveniente de la Ordenanza Francesa, fue el primer Código que reglamento la figura jurídica del endoso pero se tiene conocimiento que la institución era practicada como tal por los italianos desde el año 1560.

Considerando que la forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se realiza a través del endoso y la entrega material del documento.

Considerando que ello no impide que tales títulos pueden ser transmitidos por cualquier otro medio legal, pero solamente cuando el título es transmitido por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de excepciones personales que podían haberse hecho valer al endosante.

Considerando que el endoso debe ser total, es decir, debe comprender íntegramente el importe del título. El endoso parcial es nulo.

Considerando que la Ley establece tres clases de endoso: en propiedad, en procuración y en garantía. El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él, es un endoso ilimitado; el endoso en procuración es un verdadero mandato, otorgado por el endosante al endosatario, quien tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, se trata de un endoso con efectos limitados.; el endoso en garantía que constituye una forma de establecer el derecho real de una prenda sobre el título de crédito, faculta al endosatario de todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título de crédito endosado y de los derechos a él inherentes, comprendiéndose las facultades que confiere el endoso en procuración, antes indicado.

Considerando que puede darse el caso en la práctica, de otra forma de circulación de los documentos de crédito que es la cesión ordinaria, que consiste en la transmisión de los títulos nominativos y a la orden, que puede verificarse por otro medio distinto al endoso o por otro medio legal distinto al endoso y la cesión de derechos como es el caso de las herencias, donaciones etc., en estos casos no funciona el principio de autonomía de los títulos de crédito.

Considerando que en los casos de transmisión de títulos de crédito por cesión ordinaria o por medio legal distinto del endoso, el adquirente tiene el derecho a exigir la entrega del título que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo, o en hoja adherida a él.

Considerando que cuando se omite la indicación de la clase de endoso, esto es, el concepto en que la transmisión se realiza, la Ley establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario, en relación con el tercero de buena fe.

Considerando que si se omite el lugar en que el endoso se hace, se establece la presunción de que el título fue endosado en el domicilio del endosante, salvo prueba en contrario.

Considerando que la falta de indicación de la fecha del endoso, establece la presunción legal de que se hizo el día que el endosante adquirió el título, salvo prueba en contrario.

La elaboración de la presente tesis, y las consideraciones anteriores, nos han llevado a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Definitivamente se deben considerar ciertas características para poder gestionar cualquier tipo de reforma legal, contemplamos entre ellas la prudencia, ya que todo cambio en la legislación atenta contra el principio de Seguridad Jurídica; una actitud modesta y humana, toda vez que se debe atender como punto de partida la conducta de los hombres; los usos y los contratos, y de esta manera encontrar las soluciones a los problemas encontrados.

SEGUNDA: Cuando se replantea una Ley, por consecuencia se afectan los intereses de alguno o algunos. Por lo cual consideramos necesario debe otorgarse la oportunidad de hacerse escuchar en sus puntos de vista. Guardando siempre un criterio y sentido común, para atender las necesidades de un criterio dialéctico y no dogmático.

TERCERA: Los títulos de crédito han sido a través de la historia observados con una relación íntima a los contratos de cambio trayecticio, debido a que son documentos

susceptibles para trasladar dinero de una plaza a otra. En virtud de esta forma sui generis de circulación encontramos que la manera de perfeccionarla es por medio del endoso y la entrega material del documento.

CUARTA:. Consideramos que dentro de las características generales del endoso se encuentran las siguientes: Es un acto eminentemente formal, escriturario, inseparable del título que le da vida, indivisible ya que el endoso parcial es nulo; es un acto incondicionado, ya que debe ser puro y simple, esto es sin condición alguna; es una declaración unilateral e independiente, es decir, con efectos propios. El endoso vincula solidariamente al endosante al pago, aunque recordemos que este se desliga con la cláusula "sin mi responsabilidad."

QUINTA: No obstante que citamos las diversas clases de endoso en nuestro trabajo, la Ley enfoca las tres principales que son Endoso en propiedad, en el cual se transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él; Endoso en procuración, en el que el endosatario tiene derecho y obligaciones de un mandatario, ya que nos encontramos en la presencia de un endoso limitado; Endoso en garantía que

constituye una forma de establecer el derecho real de una prenda sobre el título de crédito.

SENTA: Aún y cuando hemos estudiado la Ley en materia de transmisión de documentos crediticios, esta contempla otra forma de circulación, a la cual denomina cesión ordinaria, que consiste en la entrega de los títulos nominativos y a la orden, que puede verificarse por medio legal distinto al endoso y a la cesión de derechos, como en el caso de las herencias, donaciones, etc. , en estos supuestos no funciona el principio de autonomía de los títulos de crédito.

SEPTIMA: Ahora bien, referente al endosatario en procuración no consideramos que se encuentra facultado, para absolver posiciones en un procedimiento judicial, ya que su representación es limitada, toda vez, que solo cumple con su mandato específico, que de alguna manera lo detiene para actuar con plena libertad.

OCTAVA: Por otro lado podemos sustentar que el endosatario en procuración deberá de contar con título profesional, ya que en el supuesto de ventilar el título endosado en un tribunal judicial, este tendrá que interponer los recursos legales necesarios, para obtener en el citado

juicio, los resultados para el cual fue creado el mandato.

NOVENA: Consideramos que el endoso es el medio idóneo y perfecto para la transmisión de los títulos de crédito, y por lo que hace a la cesión ordinaria, esta actúa en cuanto a la transmisión de los derechos, pero solo en propiedad, a diferencia de lo que ocurre con el endoso en procuración, que es un medio de transferencia para lograr su cobro.

DECIMA: Si bien es cierto que existe, como ya lo hemos visto, regulación directa en materia de endoso, también es cierto que este no se aplica del todo en la práctica mercantil mexicana, ya que no existe la difusión en normas secundarias que se aplican en apoyo a esta, verbigracia, el trabajador bancario que pretende verificar la autenticidad de endosos anteriores al título, al momento del cobro de este.

DECIMA PRIMERA: De igual manera atendemos el hecho de la circulación de títulos denominados causales por la doctrina, que por necesidades comerciales pueden tener vida, u la legislación les puede dar este valor en cada caso

específico, haciendo más amplia y fluida la función y transmisión de los diferentes títulos.

DECIMA SEGUNDA: Para lo cual proponemos como reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente: " El poseedor de un título de crédito tiene derecho a la prestación indicada en el mismo título siempre que este legitimado en las formas prescritas por la Ley."

BIBLIOGRAFIA

1. - ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
2. - ARANGIO RUIZ, V. Historia del Derecho Romano. Editorial Reus. Madrid. 1963.
3. - ARIAS RAMOS, Jesús y ARIAS BONET, Jesús. Derecho Romano. Revista de Derecho Privado. Editorial Edersa. México. 1964.
4. - AZCARELLI, Tulio. Derecho Mercantil. Traducción de José de Jesús Tena. Editorial Porrúa. México. 1960.
5. - BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial U. N.A.M. México. 1963.
6. - BONAFANTE, S. Historia del Derecho Romano. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1963.

- 7.. BRACO GONZALEZ, Agustín. y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Derecho Romano . Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
8. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Cuarta Edición. Segunda Reimpresión. Editorial Herrero. México. 1994..
9. CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Juridicas Europa-America. Buenos Aires. 1967.
- 10.- DECLAREVILL, J. Roma y la Organización del Derecho. Editorial Cervantes. Barcelona. 1928.
- 11.- FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano. Editorial Sea. Buenos Aires, Argentina. 1962.
- 12.- FLORIS MARGADANT, Guillermo S. Derecho Romano. Vigésima Segunda Edición. Editorial Esfinge. México. 1997.
- 13.- GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I., Novena Edición. Primera Reimpresión. Editorial Porrúa. México. 1993. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Sexta Edición. Revista de Derecho Mercantil. Madrid. 1972.

- 14.- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Cuarta Edición. Editorial Ariel. Barcelona. 1968.
- 15.- KASER, Max. Derecho Romano Privado. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
- 16.- LOPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. La Letra de Cambio. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
- 17.- LOPEZ DE HARO, Carlos. Las Cortes de Castilla. Editorial Madrid. España. 1964.
- 18.- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- 19.- MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 20.- MAYNZ, Carl. Curso de Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial Barcelona. España. 1963.

- 21.- MESSINEO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercio. Tomo IV. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1977.
- 22.- MIGLIARDI, Francisco. Títulos de Crédito. Forum Ediciones. Buenos Aires. 1969.
- 23.- MOSSA, Lorenzo. Derecho Mercantil. Tomo II. Traducción de Felipe de Jesús Tena. Editorial U.T.E.H.A. Buenos Aires. 1990
- 24.- PALLARES, Eduardo. Títulos de Crédito en General. Tercera Edición. Ediciones Librería Botas. México. 1956.
- 25.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 26.- PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

- 27.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- 28.- SANCHEZ CALERO, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil, Tomo I. Editorial Clares. Valladolid. 1968.
- 29.- SOLA CAÑIZARES, Felipe. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Editorial Bosch. Barcelona. 1963.
- 30.- TENA, Felipe de Jesús Derecho Mercantil Mexicano, Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- 31.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- 32.- VICENTE Y GELLA, Agustín. Derecho Mercantil, Traducción de Francisco Blanco Constans. Editorial La España Moderna. Madrid. 1958.
- 33.- VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Volumen III. Traducción de Miguel Cabeza y Anido. Editorial Reus. Madrid. 1956.

- 34.- ZURITA. Anales de la Corona de Aragón. Revista de Derecho Privado. España. 1958.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. - CANTU, Cesar. Historia Universal. Tomo VIII. Editorial Goso Hermanos. Barcelona, España. 1970.
2. - DURANT, Will. La vida en Grecia. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. Argentina. 1960.

LEGISLACION CONSULTADA

1. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciento Dieciséisava Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

2. - Código de Comercio. Sexagésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México. 1997.
3. - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sexagésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México. 1997.
4. - Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuadragésima Novena Edición. Editorial Porrúa, México. 1997.
5. - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Sexagésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, México. 1997.
6. - Ley General de Mercado de Valores. Cuadragésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México. 1997.
7. - Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Ediciones Mayo. México. 1995.